

**SOBREDIMENSIONAMIENTO LEGAL
EN MATERIA DE CORRUPCION ADMINISTRATIVA
EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ

**PROYECTO COMO REQUISITO PARCIAL
PARA OPTAR EL TITULO DE :
ESPECIALISTA EN GESTION PUBLICA**

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Centro de Documentación y Bibliografía BIBLIOTECA		No. Clasificación X B 6467
Fecha Recibe 17 ABR 1996	Pracio	Dpto. Solicitante
No. Inventario 83674		

UIS - ESAP
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

Bucaramanga

1996

BIBLIOTECA UIS

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Bucaramanga, Abril de 1996

BIBLIOTECA UIS

TABLA DE CONTENIDO

	Págs
INTRODUCCION	1
1. TITULO	5
2. LA CORRUPCION	6
2.2 Historia sobre corrupción.	8
3. NORMATIVIDAD EXISTENTE EN MATERIA PENAL	12
4 LEY ANTICORRUPCION	34
5 CONCLUSIONES	44
6. APENDICE LEGAL	50
LEY 190 DE 1995	50

	Págs
LEY 200	
JULIO 28 DE 1995	64
DECRETO 2150 DE 1995	101
DECRETO 62 DE 1996	131
7. BIBLIOGRAFIA	133

INTRODUCCION

Antes de profundizar en el tema de la corrupción en Colombia, es pertinente hacer algunas consideraciones que tocan especialmente a la saturación de normas que penalizan conductas anómalas en la Administración Pública y que desbordan realmente al posibilidad de unificar criterios en torno a medidas claras sobre la conducta punible de funcionarios públicos infractores no solamente en lo atinente al orden legal, sino en lo ético y en lo moral. Al promulgar una nueva ley para cada problema que se presenta se rompe con la unidad Legal-temática-general que hace posible que los umbrales de calificación del delito abarquen en la mayor extensión posible la conducta antisocial y la conducta puntual sea parte del agravante, lo existente contradice esta afirmación en el sentido de que lo puntual constituye el delito a penalizar pero la moralidad del transgresor continúa incólume y podrá en el transcurso del ejercicio de su vida pública tener acceso y posibilidad de volver a cometer un delito de corrupción de otra forma de calificación puntal.

En el presente trabajo me ocupo especialmente de la Ley 190 de 1995, que pretende con mayor cobertura tratar el tema de la corrupción, sin embargo es bueno conocer que existen otras normas que constituyen medidas restrictivas, disciplinarias de colectivos que prestan funciones públicas, pero que por tratarse de disposiciones que han sido el fruto de acuerdos, negociaciones y pactos entre esos sectores y el Gobierno, han generado un tipo de reglamentación muy particular y se ha perdido la Universalidad de la Ley y la acción imperativa del Estado para disponer los correctivos más beneficiosos para una sociedad, y no preservar derechos supuestamente adquiridos, elitizando sectores de la Administración Pública y creando

insulas que responden discordantemente a hechos punibles, sanciones y procedimientos de orden genérico en la sociedad Colombiana.

En mi investigación he encontrado las siguientes normas, que fueron materia de análisis pero aunque guardaban relación temática y corroboran mi enunciado de desbordamiento legal en materia de corrupción en Colombia, no tenían el ámbito y la connotación requeridas para el manejo propuesto en este trabajo:

1. Ley 62 de 1.993 modificado por el Decreto 2584 de 1.993 (Diciembre 22 de 1.993) Reglamento de Disciplina y ética de la Policía Nacional, este a su vez fue modificado por el Decreto 575 del 4 de Abril de 1.995
2. Decreto Ley 1888 de 1.989 en sus artículo 25 al 32 Artículo 25.- Corresponde al Tribunal disciplinario en sala plena conocer en única instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Los Consejeros de Estado, y sus propios magistrados y empleados, sin perjuicio de la competencia que se le confiere en otras disposiciones.
3. Decreto Ley 937 de 1.976 Régimen disciplinario de la Controlaría General de la República. Art 31: Establécese en la Controlaría General de la República el siguiente régimen disciplinario con el objeto de asegurar la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en los servicios a cargo de la Controlaría y para que con su aplicación se logre regular la conducta de los empleados, y sancionar los actos incompatibles con los objetivos señalados o con la dignidad que implica el ejercicio de las funciones públicas.
El régimen disciplinario previsto en este decreto no es de naturaleza

penal, sino administrativa, y los vacíos que en él se encuentren se llenarán con las reglas del derecho Administrativo.

4. Régimen Disciplinario para los empleados municipales.
La ley 49 de 1.987 Artículo 10: Mientras se expide el régimen disciplinario para el Alcalde y demás empleados municipales, además de lo dispuesto en las leyes vigentes, le será aplicable el estatuto establecido en la ley 13 de 1.984 y su decreto reglamentario 482 de 1.985 sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados públicos de la rama ejecutiva de nivel nacional.
5. Acuerdo 12 de 1.987 y Decreto 88 de 1.989 concordante Acuerdo 10 de 1.971 Régimen disciplinario para los empleados del nivel central de la Administración Distrital de Santafé de Bogotá. Para la Administración descentralizada rige el Decreto 991 de 1.971 en su Artículo 183. Las anteriores normas fueron modificadas por el Estatuto del Distrito capital de Santafé de Bogotá en el Decreto 1421 de 1.993 en los artículos 130, 131.
6. Decreto 10 de 1.992 artículos 66,67, 68, 69 y la ley 13 de 1.984; El Decreto 482 de 1.984. Régimen disciplinario para los empleados de la Carrera Diplomática. Se establecen prohibiciones especiales tanto para los funcionarios Diplomáticos y consulares al servicio exterior, como para los funcionarios especializados. igualmente se obliga a tener permiso por escrito previo del Ministerio de Relaciones Exteriores para realizar ciertos actos.
7. Estatuto Docente Régimen disciplinario El sistema disciplinario para el gremio es el establecido en el decreto 2480 de 1.986 y en la ley 25 de 1.974 y disposiciones complementarias que regulan la función de la vigilancia de la conducta oficial de todos los funcionarios que corresponde a la procuraduría General de La Nación.

8. Estatuto y Carrera Notarial. El Decreto ley 960 de 1.970 artículos 195, 209 y el Decreto Reglamentario 2148 de 1.983 art 117 establece el régimen disciplinario aplicable a los notarios y la vigilancia notarial será ejercida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro.
9. Decreto Ley 1651 de 1.977 arts 49 a 93 y la Ley 13 de 1.984, Decreto 482 de 1.985 Régimen disciplinario para los empleados públicos, los funcionarios de Seguridad social (de Carrera y de libre nombramiento y remoción) y a los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales.

1. TITULO

SOBREDIMENSIONAMIENTO LEGAL EN MATERIA DE CORRUPCION ADMINISTRATIVA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

2. LA CORRUPCION

2.1 Breve Reseña

En Roma : En virtud de la *Lex Julia de Peculatus* dictada en el siglo VII de Roma, se estableció un Tribunal permanente para juzgar el peculado y el sacrilegio, los que eran penados con la interdicción del Agua y del fuego en los casos en que hubiese premeditación y fraude.

La interdicción del agua y del fuego era una fórmula de destierro perpetuo que se usaba para obligar a un ciudadano a que el mismo fuera expatria, y privado de todas las cosas necesarias para la subsistencia. La interdicción desapareció pero subsistió el destierro.

Cuando los delitos se cometían por negligencia, la persona era penada con la restitución y una multa equivalente a una tercera parte de lo malversado; esto si existía la intención de devolver los caudales malversados. Igual sanción se aplicaba a empleado que al rendir las cuentas de los bienes o caudales que recibía del Estado, resultaba alcanzado, fue lo que se denominó PECUNUS RESIDUIS.

Posteriormente con la *Lex Julio de Residuis*, se cobijó unos casos especiales que no contemplaba la *Lex Julia Peculatus*, como el de los administradores de cosas o caudales públicos a quienes se le sancionaba con la deportación. Si el administrador que substraía bienes o caudales era juez, se le castigaba con la muerte.

El Derecho Romano, la palabra peculado, se utilizó primeramente para nombrar el delito que consistía en el hurto de dineros o cosas pertenecientes

al pueblo Romano - Que se consideraban Sacras-¹, cometidos por quienes estuviesen encargados de su administración por personas distintas. Posteriormente ese título se reservó para el peculado propio, que podía recaer sobre cualquier dinero o valor custodiado en las arcas públicas, aunque no fueran del pueblo Romano sino de una ciudad o administración pública. El delito consistente en dar a los dineros públicos un destino distinto al que tenían o en anotar en los registros públicos la totalidad de los recaudos, se denominó *crimen de residius*. aquel era sancionado con la interdicción del agua y del fuego y éste con pena pecuniaria.

En España: En el código español, bajo la denominación genérica de malversación de caudales públicos, que significa invertir éstos ilícitamente, comprende el peculado propiamente dicho² y dos figuras distintas de malversación:

- La consistente en la aplicación a usos propios o ajenos a los caudales o efectos puestos a cargo del funcionario y
- la que se configura cuando éste diere a los caudales o efectos que administrare, una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados

Algunas prácticas como el nepotismo se iniciaron como legítimas. La práctica de vender cargos³. Un caso específico era el que ocurría en los países de Europa Continental con el surgimiento de la clase comerciante y de la economía monetaria. Montesquieu, apoyaba la venta de los cargos sobre otros métodos de selección por que pensaba que este sistema traería

¹Sagrado

²Artículo 39, Código Penal Español

³ Venalidad de los Cargos

mejores personas para emplear el oficio que las nombradas por el príncipe⁴. Otro argumento que apoyaba la venta de cargos, inclusive llegaba a concebir esta práctica como un control contra la corrupción. ¿ La razón ? la venta de los cargos atraería a los más ricos e intachables hombres de clase media a ocuparlos.

2.2 Historia sobre corrupción.

2.2.1 Del peculado

2.2.1.1 Cronología en materia del peculado en Colombia.

En Colombia en el primer código Penal que tuvo la República y en el cual colaboró el General Francisco de Paula Santander para que su expedición; se logrará en 1837. En este Código, la figura que hoy se conoce como peculado⁵, se encontraba tipificada en el Título X⁶ que trata de los delitos y culpas contra la Hacienda Nacional.

En el Código Penal de Cundinamarca, al igual que en el Código Penal de 1837, consagra la figura del peculado en el Título de Delitos contra la Hacienda del Estado⁷. Y en ese mismo título se incluyeron los delitos que antes se hallaban separados en otro título, como delitos y culpas de los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

⁴ Colin Leys, " What is the problem with corruption ?", en Arnold, Heidenheimer, Michael Johnston and V.T le vine (eds) (1.989), Political Corruption, Nueva Jersey, Transacción Publishers.

⁵ Legislación en materia de peculado (una de las formas de Corrupción Administrativa).

⁶ Cancino Moreno, Antonio , Código Penal de la Nueva Granada

⁷ Cancino Moreno, Antonio, Código Penal para el Estado Soberano de Cundinamarca

En el Código de 1890, la figura del peculado se halla tipificada en el Título IX, que regula los ilícitos "Contra la hacienda pública" La modificación consistió en cambio del termino:

La Hacienda del Estado, por el de *Hacienda Pública*.

En el Proyecto de Concha⁸, el Doctor Jose vicente Concha, dedico el Titulo VI a los delitos contra "La cosa pública " y en el artículo 153 reguló el delito de Peculado al sustituir la expresión:

Hacienda pública en lugar de Cosa Pública.

En el proyecto de la comisión designada por la ley 81 de 1.923, los delitos contra la "Cosa Pública" quedaron tipificados en el Título III, pero el peculado no sufrió modificaciones en relación con el anterior proyecto.

Aparece luego, en virtud de la ley 69 de 1925 el proyecto de Antonio Córdova, penalista Italiano quien había sido contratado por el Gobierno Nacional para que estableciera la tarifa de pena, sin embargo en este proyecto no sufre ninguna modificación el delito de peculado, al quedar tipificado en el Artículo 137, del Titulo III, que trata sobre los delitos contra la Cosa Pública.

El Código Penal establecido por mandato de la ley 95 de 1936 y que entro en vigencia a partir del 1 de Julio de 1938, simultaneamente con el Codigo de Procedimiento Penal (Ley 94 de 1938) fue elaborado por la comisión creada por la ley 20 de 1933, que estaba integrada por los doctores Rafael Escallon, Parmenio Cardenas, Carlos Lozano y Lozano y Carlos V. Rey, esta comisión tomo como base: El Código Italiano de Rocco, el proyecto de Ferri del año de 1921 y los trabajos de la comisión Colombiana de 1925. En este Estatuto apareció por primera vez la expresión **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.**

⁸ ley 109 de 1922

La comisión determino que la expresión, "Cosa Pública", en su opinión es demasiado vaga y general, y en esa forma puede comprender infracciones que no deben ser tratadas en esta parte del Código. Tampoco estima conveniente la designación que tiene el actual Código Penal Colombiano de delitos contra la Hacienda Nacional (Código de 1890), por en esta forma se restringue demasiado el concepto de los delitos que tratan de estudiarse, pues quedarían muchos sin ser contemplados, como por ejemplo, el delito cometido por un Juez que dispone del dinero correspondiente a un remate, delito que no puede decirse que sea sobre la hacienda pública, porque esos dineros no corresponden al fisco, y que tampoco encajan con propiedad dentro del abuso de confianza, porque se trata de un delito especial. En consecuencia, se adopto provisionalmente por titulo el siguiente: "Delitos contra la administración Pública"⁹

2.2.2 De la Etica y de la Moral

La sociedad en general, tenga la organización que tenga, está montada sobre un sistema de valores, que como es lógico no son constantes ni iguales, pero que sí marcan el rumbo de cada sociedad en particular.

Sin embargo, algunos valores que deberían permanecer inmodificables han cambiado, y con ello el comportamiento de los miembros de una sociedad. En nuestro país ésta es una verdad innegable; los valores han cambiado y en el peor de los casos han desaparecido para dar cabida a otros *no valores*, que han hecho su entrada en la sociedad destruyendo las muchas o pocas cosas pulcras que nos regían.

Para nadie es un secreto que impera la obtención de dinero fácil y rapido

⁹ Cancino Moreno, Antonio. Trabajos preparatorios del nuevo Código Penal, Comisión de asuntos Penales y penitenciarios de 1939.

sin importar la forma en que se consiga; por ello cabalgan con un gran apetito la corrupción administrativa y otros problemas que tiene su origen en ese cambio o eliminación de valores, como son el narcotráfico, el sicariato, el secuestro, etc.

" Los sistemas legales formales han demostrados su ineficacia frente a la corrupción contemporánea. La gente, no las leyes, hacen que las cosas funcionen. No es la policía la que previene el crimen; tampoco la ley; es la comunidad. "¹⁰

¹⁰Anthony Antoniou, Abogado, Atenas, Grecia, consultor de la ONU, en institucional *Devices in Dealing with Corruption in Government*, P 79, publicado en el informe de un seminario Interregional, La Haya, 11-15 de diciembre de 1.989, TCD/Sem 90/2 Int-89-R56 Nueva York 1.990.

3. **NORMATIVIDAD EXISTENTE EN MATERIA PENAL**

La penalización de la corrupción la encontramos en el Título de delitos contra la Administración Pública. Dentro de este punto se mencionará el tipo penal y la modificación que fue objeto por parte de la ley 190 de Junio 6 de 1.995.

3.1 Cuadro Comparativo

Codigo Penal	Qué determinaba
Ley 190 de 1995 (Junio 6)	Qué modificó

<p>Artículo 133 Código Penal</p> <p>PECULADO POR APROPIACION:</p>	<p>El Empleado oficial que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o de instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares, cuya administración o custodia se le haya con fiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de dos a diez años, multa de veinte mil a dos millones de pesos e interdicción de Derechos y funciones públicas de uno a cinco años.</p> <p>Inc 2o - Modificado . Ley 43 de 1.982, art 2o</p> <p>Cuando el valor de lo apropiado pase de quinientos mil pesos la pena será de cuatro a quince años de prisión, multa de veinte mil a dos millones de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos a diez años.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>Se le agrega la palabra "de bienes o fondos parafiscales"</p> <p>Aumenta la pena de prisión de Seis (6) a quince (15) años</p> <p>Multa equivalente a lo apropiado.</p> <p>Interdicción de derechos y funciones públicas de seis a Quince años</p>

<p>El Artículo 134 del código penal. PECULADO POR USO:</p>	<p>El empleado oficial que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o de bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de uno a cuatro años e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años. La misma pena se aplicará al empleado oficial que indebidamente utilice trabajo o servicios oficiales, o permita que otro la haga.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>Este artículo no fue modificado por el estatuto anticorrupción.</p>

<p>El Artículo 135 del Código penal. PECULADO POR ERROR AJENO:</p>	<p>El empleado oficial que se apropie o retenga, en provecho suyo o de un tercero, de bienes que por error ajeno hubiere recibido, incurrirá en prisión de uno a tres años, multa de de un mil a cincuenta mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años. Cuando no hubiere apropiación ni retención, sino uso indebido, la pena se reducirá a la mitad.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>Este artículo no fue modificado por el Estatuto Anticorrupción.</p>

<p>El Artículo 136 del Código Penal. PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE:</p>	<p>El empleado oficial que dé a los bienes del Estado o de empresas o de instituciones en que éste tenga parte, cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o las utilice en forma no prevista en éste, incurrirá en prisión de seis (6) meses a (3) años, multa de un mil a cincuenta mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>Este artículo no fue modificado por el Estatuto Anticorrupción.</p>

<p>El artículo 137 del Código Penal . PECULADO CULPOSO:</p>	<p>El empleado oficial que respecto a bienes del Estado o de empresas o de instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, por su culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen incurrirá en arresto de Seis (6) meses a Dos (2) años, en multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) meses a dos (2) años.</p>
-----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>Este artículo no fue modificado por la ley 190 de 1.995.</p>
----------------------------------	-----------------------------------------------------------------

<p>El artículo 138 del Código Penal. PECULADO POR EXTENSIÓN</p>	<p>También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas sobre:</p> <p>1.- Bienes que administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a empresas o instituciones que el Estado tenga la mayor parte o recibidos a título de auxilios o aportes de éste.</p> <p>2.- Bienes que recaude, administre o tenga bajo su custodia, pertenecientes a instituciones de utilidad común dedicadas a la educación o a la beneficencia o a juntas de acción comunal o de defensa civil.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>En el Númeral 1 agregó la frase "dineros recibidos del estado a cualquier título</p> <p>En el Númeral 2 agregó a las siguientes instituciones: Asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.</p>

<p>El artículo 140 del Código Penal: LA CONCLUSIÓN :</p>	<p>El empleado oficial que abusando de su cargo o de sus funciones, constraña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo empleado o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o lo solicite, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cinco (5) años.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>El Artículo 21 de la ley 190 de 1.995 modificó este artículo en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.- Respecto a la pena: Aumentó la pena de Dos (2) a Cuatro (4) la minima y de seis (6) a Ocho (8) de prisión la maxima. b.- Respecto a la Multa: de cincuenta (50) a cien (100) Salarios minimos legales. c.- respecto a la Interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

<p>El artículo 141 del Código Penal: COHECHO PROPIO</p>	<p>El empleado oficial que reciba para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a los deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, en multa de Cinco mil a cien mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>El artículo 22 de la ley 190 de 1.995 modificó este artículo en los siguientes aspectos:</p> <p>a.- Respecto de la pena: aumentó de Uno (1) a Cuatro (4) años la mínima y de Cinco (5) años a ocho (8) años la máxima</p> <p>b.- Respecto a la multa: la aumentó de cinco mil a Cincuenta (50) Salarios Mínimos legales la mínima; y de cien mil pesos a cien (100) Salarios Mínimos legales la máxima.</p> <p>c.- respecto a la Interdicción: la dejó igual que es por el mismo término de la pena principal.</p>

<p>El artículo 142 COHECHO IMPROPIO:</p>	<p>El empleado oficial que acepte para si o para un tercero, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirectamente por acto que deba ejecutarse en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años en multa de Dos (2) mil pesos a cincuenta mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.</p> <p>inc 2 El empleado oficial que reciba dinero u otra utilidad de personas que tengan interés en un asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en arresto de tres meses a un año, en multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.</p>
------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>Este articulo fue modificado por el artículo 23 de la ley 190 de 1.995</p> <p>a.- Respecto a la pena: Inc 1 de seis (6) meses a tres (3) años la minima y de (2) dos años a seis (6) años la maxima.</p> <p>Inc 2 tres (3) meses a un (1) año la minima y un (1) año a cinco (5) años la maxima.</p> <p>b.- Respecto a la multa: Inc1 dos mil a Cincuenta Salario minimos legales La minima y de Cincuenta mil a cien (100) salarios minimos legales la maxima. Inc 2 Un mil pesos a Treinta (30) Salarios minimos legales la minima y de veinte mil pesos a cincuenta (50) salarios Minimos legales la maxima.</p> <p>c.- Respecto a la interdicción: Conservo la expresión hasta por el término de la pena principal.</p>
----------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 143 del Código Penal. COHECHO POR DAR U OFRECER:</p>	<p>El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a empleado oficial en los casos previstos en este capítulo, incurrirá en arresto de tres meses a dos años y multa de un mil a veinte mil pesos .</p>
--------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>El artículo 24 del Estatuto anticorrupción modificó el artt 143 en los siguientes aspectos:</p> <p>a.- Respecto de la Pena: tres (3) meses a tres (3) años la minima y de dos (2) años a seis (6) años la máxima.</p> <p>b.- Respecto a la multa: de Mil (1000) a Cincuenta (50) Salarios minimos legales la minima y de veinte Mil a cien (100) salarios minimos legales la maxima.</p> <p>c.- respecto de la interdicción: Colocó la interdicción de funciones públicas por el mismo término de la pena principal y prohibición de celebrar contratos con la administración por el mismo término.</p> <p>El párrafo del artículo 24 de la ley 190 de 1.995 trae un aspecto especial y es si la investigación se iniciare por denuncia del autor o participe particular,efectuada dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho punible, acompañada de prueba que amerite la apertura de la investigación en contra del servidor que recibió o aceptó el ofrecimiento, la acción penal respecto del denunciante se extinguirá. A este beneficio se hará acreedor el servidor público si denunciare primero el delito.</p> <p>En todo caso, si el funcionario judicial no estimare suficiente la prueba aportada para iniciar investigación, la denuncia correspondiente no constituirá prueba en su contra.</p>
----------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 144 del Código Penal: VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL DE INHABILIDADES E INCOMPATI- BILIDADES</p>	<p>El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación del régimen legal de inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en arresto de uno a cinco años, en multa hasta de cinco millones de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos a siete años.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>La ley 190 de 1.995 no modificó en ningún aspecto este artículo.</p>

<p>Artículo 145 del Código Penal : INTERES ILICITO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS.</p>	<p>El empleado oficial que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de seis meses a tres (3) años, en multa de de un mil a quinientos mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cinco (5) años.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>El estatuto anticorrupción no modificó este aspecto.</p>

<p>Artículo 146 del Código Penal: INOBSERVANCIA DE REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS</p>	<p>El empleado oficial que por razón del ejercicio de sus funciones y con propósito de obtener un provecho ilícito para sí para el contratista o para un tercero, trámite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de un mil a ciento veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>El Estatuto anticorrupción no modificó en ningún aspecto este artículo.</p>

<p>Artículo 147 del Código Penal: TRAFICO DE INFLUENCIAS</p>	<p>El que invocando influencias reales o simuladas, reciba haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero o dávida, con el fin de obtener favor de un empleado que esté conociendo o haya de conocer de un asunto, o de algún testigo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro años y multa de un mil a cincuenta mil pesos.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>El Estatuto anticorrupción en el artt 25 modificó en los siguientes aspectos:</p> <p>a.- Respecto de la pena: aumenta de seis (6) meses a cutro (4) años la minima y de Cuatro (4) años a seis (6) años la maxima.</p> <p>b.- Respecto a la multa : aumento de mil a cincuenta (50) salarios mínimos legales la minima y de Cincuenta mil a cien (100) salarios mínimos legales la maxima.</p> <p>c.- Respecto a la interdicción: La interdicción de funciones públicas por el mismo término de la pena principal.</p>

<p>Artículo 148 del Código penal: ENRIQUECIMIENTO ILICITO</p>	<p>El empleado oficial que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de un (1) año a ocho (8) años multa de veinte mil a dos millones de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) años a diez (10) años. En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.</p>
-------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>La ley 190 de 1.995 en el artículo 26 modifica el art148 del C.P en los siguientes aspectos:</p> <p>a.- Respecto de la Pena: Aumenta de un (1) a dos (2) la minima y deja igual la maxima</p> <p>b.- Respecto de la multa: La multa es equivalente al valor del enriquecimiento.</p> <p>c.- Respecto a la interdicción : La interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena princial.</p> <p>Según el artículo 27 de la ley 190 de 1.995 introduce un nuevo artículo al código penal.</p> <p>Art 148A Utilización indebida de información privilegiada. El Servidor público o particular que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública o privada que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de funciones por el mismo término de la pena principal.</p>
----------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 149 del Código Penal: PREVARICATO POR ACCIÓN</p>	<p>El empleado oficial que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrarios a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>El artículo 28 del estatuto Anticorrupción modifíco en los siguientes aspetos:</p> <p>a.- respecto de la pena: aumento de uno (1) a tres (3) años la mínima y de cinco (5) a ocho (8) la máxima.</p> <p>b.- Respecto de la multa: La multa es de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales.</p>

<p>Artículo 150 del Código penal: PREVARICATO POR OMISIÓN:</p>	<p>El empleado oficial que omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.</p>
<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>El artículo 29 de la ley 190 de 1.995 modificó el artículo 150 del Código penal en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none">a.- Respecto de la pena: aumentó de uno(1) a tres (3) años la mínima y de Cinco (5) a Ocho (8) la máxima.b.- Respecto de la multa: La multa quedo de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales.c.- La interdicción: por el mismo término de la pena principal.

<p>Artículo 151 del Código Penal: PREVARICATO POR ASESORAMIENTO ILEGAL</p>	<p>El empleado oficial que ilícitamente asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto en su despacho, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de quinientos a diez mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Ley 190 de 1995 (Junio 6)</p>	<p>El estatuto anticorrupción en el art 30 modificó en los siguientes aspectos:</p> <p>a. - Respecto de la pena: Aumentó de uno (1) a tres (3) años la mínima y de tres (3) a seis (6) años la máxima.</p> <p>b. - Respecto de la multa: Aumentó de quinientos pesos a Cincuenta (50) salarios mínimos legales la mínima y de Diez mil a (100) salarios mínimos legales la máxima.</p>
----------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4 LEY ANTICORRUPCION

4.1 Proyecto de Ley Anticorrupcion

Proyecto de ley anticorrupción presentado al congreso por el Gobierno del presidente CESAR GAVIRIA TRUJILLO, "Por el cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública".

4.1.1 Consideraciones

El Doctor Cesar Gaviria Trujillo Presidente de la República de Colombia, durante la instalación del Foro internacional de Lucha contra la Corrupción administrativa, dijo: " Contrario a quienes asumen la actitud de los perdedores, que pasean su derrota mientras gimen porque, según ellos, nada se puede hacer y estamos condenados a convivir con la inmoralidad; o de aquellos otros que piensan que es cuestión de cultura, de idiosincrasia, de forma de ser y actuar, de algo que no saben explicar pero que hace que los Colombianos tengamos la tendencia a ser corruptos por que sí y, en consecuencia, la única solución es la de impulsar una labor pedagógica que tomaría más de dos generaciones, o de tres o cuatro; nosotros estamos convencidos y hemos actuado bajo la premisa de que es posible darle respuesta aquí y ahora de una forma clara y precisa."

" Por eso, sin desconocer las connotaciones morales que tiene el problema

de la corrupción, mi gobierno ha asumido su estudio y solución más como un problema de sistemas corruptos que de personas corruptas"¹¹

Comentario:

La labor pedagógica que habla el Doctor Gaviria se debía haber comenzado en el Gobierno Gaviria y lo único que hicieron fue como buenos colombianos a presentar un nuevo proyecto de ley.

Esta intervención del Señor Presidente Doctor Cesar Gaviria Trujillo demuestra el pensamiento de nuestros Gobernantes y es que la solución de los problemas es con decretos, leyes, estatutos; y no buscan las soluciones de fondo.

En particular, la corrupción representa para la actividad productiva de un país un impuesto no decretado que afecta el funcionamiento del mercado, la competitividad de la industria y le resta probabilidades de crecimiento a la economía¹².

La variable corrupción es la que mejor explica la variación de la variable independiente inversión/PIB. Se evidencia también una altísima correlación entre la eficiencia burocrática, de la que forma parte la corrupción, y la estabilidad política de un país.

En este contexto, cuando menos, el tema de la corrupción debería ocupar un lugar de privilegio en la agenda de desarrollo económico y preocupar a sus gremios.

¹¹ Frase del profesor Klitgaard, quien visitó recientemente nuestro país.

¹² Un estudio de Harvard (Mauro, 1994) sobre "Corrupción, riesgo país y crecimiento", efectuado con base en una muestra de 68 países que incluyen a Colombia, permitió concluir empíricamente una negativa y significativa correlación económica y estadística, entre crecimiento económico e inversión privada y la corrupción.

4.1.1.1 Estructura del Proyecto:

Aspecto en relación con los deberes y prohibiciones así como derechos, de los empleados oficiales y de los ciudadanos.

No es novedoso el proyecto en este campo ya que tanto derechos, como deberes y prohibiciones de uno y de otro, se encuentran en estatutos disciplinarios ya existentes. Lo rescatable es que se unificarían quedando en un solo catálogo; como en efecto ocurrió en en Julio 28 de 1995, con la expedición de la ley 200 de 1.995 o Estatuto disciplinario que va ser aplicado a todos los empleados de cualquier nivel: Nacional, Departamental y Municipal.

Aspectos Disciplinarios.

Al igual que lo anterior ya existen y han existido regímenes disciplinarios para los empleados públicos, prácticamente con la misma filosofía. Quizá las sanciones establecidas sean más dráticas,

El artículo 12 del Proyecto¹³ indica que la investigación, se hará por las personas que se señale el jefe del organismo o la autoridad nominadora; en este punto debe existir una jurisdicción especial e independiente, tanto administrativa como patrimonialmente formada por personas de altas calidades, donde no tengan participación los políticos, como garantía de la pulcritud de sus fallos.

¹³ Proyecto de Ley Anticorrupción, "Por el cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública"

Aspectos sobre el deber legal de declarar bienes y rentas para los servidores públicos.

Si bien en teoría y en su filosofía esta obligación permitirá controlar conductas como el enriquecimiento ilícito en cualquiera de sus formas. En nuestro medio la habilidad es tal que no obstante la presentación de esa declaración, existen medios incluso legales, para burlar sus alcances, como se puede evidenciar en la diferencia entre el avalúo comercial y el avalúo catastral y generalmente es este último, el valor declarado.

Quien en Colombia no evade impuestos ? Parece ser que con conocimiento del Estado, prueba de ello es que un Ministro del Gobierno¹⁴ acusó de evasor a una gran empresa colombiana. Con estos dos ejemplos se puede hacer la pregunta: ¿ si funcionará ?

Control sobre reclutamiento de los servidores públicos.

Así como lo anterior, la filosofía en el control de selección de personas a ocupar cargos públicos es buena, pero si la misma se lleva a cabo con la rectitud y la moralidad que se exige. Desafortunadamente, ésto, que si bien es aquí, una forma de contrarrestar la corrupción, se ha visto por ejemplo que en algunos concursos de méritos, se permitió la adulteración de documentos y requisitos, con el fin de acceder a esos cargos¹⁵, precisamente el cumplimiento de la norma se convirtió en fuente de corrupción.

¹⁴ Ministro de Hacienda

¹⁵ En Santander en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se presentó una adulteración de Diplomas de Bachiller (requisito para ingresar a la carrera administrativa en esa Entidad) con anuencia de los funcionarios de control, hecho que se está investigando.

Aspectos penales.

Como lo vimos en el capítulo sobre los delitos contra la administración pública en la ley 190 de 1995 se hace un aumento de las penas, pretendiéndose con ello infundir temor a los destinatarios de la ley penal, para frenar el auge de esas conductas delictivas. Sin embargo, la prácticas y la realidad nos ha enseñado que ésto no es así: Si miramos la ley 40 de 1993, donde se aumentaron en forma alarmante las penas para la extorsión, el secuestro y el homicidio, estas conductas en vez de disminuir, aumentaron; y aumentaron por que para el delincuente ésto no se constituye en ningún freno; a él lo mueven otros valores.

Aspectos financieros.

Se crean algunos mecanismos de control, con el fin de controlar y evitar operaciones financieras para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dineros o utilidades ilícitos provenientes de la Administración pública.

Como se ha afirmado varias veces en este ensayo, los propósitos filosóficos que envuelve la ley 190 de 1.995 son buenos, pero los mismos pueden ser fácilmente burlados, por razón de la incapacidad del Estado para aplicar sanciones y la laxitud resultante de la rebaja de penas.

Sistemas de control.

Se crean veedurías ciudadanas encargadas de velar por la moralidad administrativa, así como otras formas de participación ciudadana.

El propósito de estos mecanismos de control es plausible y su eficacia dependerá de la conformación de las mismas, a las cuales se les deberá dotar de mecanismos especiales tendientes a lograr su fin.

Aspectos pedagógicos.

Es de los aspectos más positivos del proyecto, el cual debería moverse como principal, porque la corrupción se debe atacar en sus causas, en su raíz, y éste tiene su origen en la ausencia de un sistema educativo que forme al ciudadano con buenos principios y valores.

Por ello, la eliminación, o cuando menos la disminución de la corrupción, no será tarea para concretar de la noche a la mañana, sino que la misma quizá requiera de muchos años e incluso décadas.

4.1.1.2 Causas y Formas de Corrupción

La corrupción nace desde el momento en que surge la política como poder; por ello la frase "el poder corrompe" , no es gratuita y tiene gran sentido cuando se hace un estudio de la corrupción en el origen de ésta.

A continuación algunas causas de la corrupción.

Ineficiencia

En este punto la ineficiencia está referida a la mala calidad del servicio prestado por el Estado al público; como el público requiere el servicio con rapidez, ofrece dinero a cambio de la obtención del servicio, y el funcionario se presta a ese tipo de operaciones.

La ineficiencia tiene a su vez causas, como es el hecho de que el Estado se ha encargado de la prestación de servicios en forma exagerada; la inestabilidad del funcionario; la mala calidad de los funcionarios, etc.

La Coercion Estatal

Muchas de las leyes que dicta un gobierno no son aceptadas por la población, por la causa que sea, y el gobierno se ve en la necesidad de imponerlas por la fuerza; la coerción en esta forma genera corrupción.

El Poder.

" El Poder Corrompe"en los cargos públicos existe jerarquías, lo que implica discreción y de ella se abusa en beneficio particular. En nuestro medio el poder tiene un fin primordial; enriquecimiento fácil.

Tramitomania.

Muchas de las gestiones que tiene que hacer el ciudadano ante los despachos estatales estan llenas de un inacabable trámite, que implica colas, la visita a varias oficinas, el anexo innumerables de papeles y pagos, que lo único que dejan es pérdida de tiempo en el ciudadano, quien para evitarse ese martirio, opta por pagar a funcionarios o gestores para que diligencia sea finalmente terminada.

Inequidad.

En nuestro medio hay personas que tienen muy pocos derechos, en contraposición a otros que nada en ellos, esa desigualdad hace que los

poderosos tengan acceso a todo, mientras los menos favorecidos prácticamente no tiene derecho a nada. Esa inequidad genera corrupción por que el poderoso obtiene beneficios en detrimento del no favorecido.

El Clientelismo.

Es quizá la mayor fuente de corrupción en nuestro país, ya que todos los favores políticos - electoreros se pagan con puestos Estatales y a éstos llegan personas que no van a cumplir el deber que se les asignan, sino que vienen como una "ficha" del político, a trabajar en su nombre. De ésto se desprenden las maquinarias políticas que tambien son causa de corrupción.

Mala Calidad de Control.

Si el funcionario corrupto tiene menos probabilidad de que sea descubierto, la corrupción aumentará o por lo menos se mantendrá. La ausencia de verdaderos estatutos de control que contengan no solo una sanción física, sino tambien social, contribuye a la corrupción.

En la práctica podemos dividir las formas corrupción administrativa en cinco grandes grupos.

1. Fraude a la administración pública.
 2. Hurto a la administración pública.
 3. Tramitomania en las entidades del Estado.
 4. Corrupción en los contratos administrativos.
 5. Monopolio del Estado en la prestación de los servicios públicos.
-
1. **Fraude a la administración pública.** Por medio de los fraudes los particulares logran que la diferentes depencias del Estado realice pagos con base en documentación falsa o adulterada. Las práctica fraudulentas estan extendidas en las mayor cantidad de empresas del Estado.

2. **Hurto a la administración pública:** Quien de los empleados públicos en Colombia no ha sustraído un lapicero o unas hojas de papel etc?. Por medio de la sustracción de los implementos y materiales de uso o de propiedad del Estado. Esta práctica es generalizada entre los funcionarios públicos. Las bodegas son saqueadas, Los inventarios en libros son diferentes a los que hay en las dependencias de los almacenes.

3. **Tramitomania:** Los trámites rigurosos y engorrosos para controlar o proteger a la administración pública contra las actuaciones corruptas llevan a que los trámites y procedimientos dejen de ser parte de la solución para convertirse en parte del problema. Todos estos procedimientos y controles lo que llevan es a que los empleados públicos eludan la responsabilidad y se convierta en un juego de ping pong donde todos se tiran la pelota y nadie sabe nada.
Esta tramitomania conlleva a que se formen unas mafias bien montadas donde los únicos trámites que andan son los que están dentro de esa mafia.
La ignorancia de los usuarios en los procedimientos para obtener las respectivas licencias o permisos son aprovechadas por los tramitadores en complicidad con los funcionarios públicos.

4. **Desde el punto de vista de los Contratos:** Este punto es bien interesante ya que de aquí parte la premisa que quien es el corrupto la entidad pública o el sector privado que corrompe a los funcionarios públicos para que le otorguen los contratos.
La gran cantidad de contratos en Colombia están sobrevaluados en un 10% al 20% que tienen que ofrecer a los funcionarios públicos que tienen la capacidad de influir en un contrato determinado.
En el famoso estatuto contractual conocido como el 222 decía que toda entidad debía tener un registro de proponente. En ese preciso momento empezaba la corrupción para que la empresa quedara bien calificada. A buena hora la ley 80 de 1993 corrigió este factor de corrupción.

Otro de los focos de corrupción era la discrecionalidad que tiene los funcionarios públicos para presentar recomendaciones ajustadas a su conveniencia y para descalificar las propuestas que no les interesan manipulando los requisitos.

5. Corrupción causada por el **monopolio del Estado en la prestación de los servicios públicos.**

4.2 Como Combatir la Corrupcion.

En mi concepto, por encima de leyes, decretos y estatutos contra la corrupción debe darse un cambio de valores, retomar algunos valores que hemos perdido, y esto se logra en los hogares, pasando luego por escuelas, colegios y universidades.

Con los mecanismos que da la Constitución Nacional sobre la participación ciudadana se puede obtener, mayor participación de la ciudadanía en la vigilancia de los recursos del Estado.

5 CONCLUSIONES

- Toda estrategia anticorrupción debe basarse en los siguientes principios básicos:
Contar con la voluntad política al más alto nivel decisorio; atacar el fenómeno de la corrupción desde tres frentes, a saber: la investigación y la represión de delitos contra la administración y la represión de delitos contra la administración pública, la prevención del fenómeno a través de la generación reformas y procesos de modernización del aparato estatal y el contacto directo , la participación y el apoyo de la ciudadanía y el sector privado...Finalmente, como remedio conyuntural, se deben desarrollar nuevos estatutos o normas legislativas que permitan una acción sancionatoria eficaz. Igualmente, se debe capacitar al elemento humano que debe actuar en su prevención y sanación, así como realizar campañas de difusión y comunicación hacia la ciudadanía sobre los efectos perniciosos de la corrupción.
- La lucha anticorrupción debe comprometer a todas las fuerzas vivas de la sociedad colombiana por tratarse de un problema que afecta de manera sustancial, fundamentos éticos y de comportamiento de todos los actores sociales del país.
- Los casos especiales de investigación deben concentrarse en primer lugar, en aquellas entidades que por su objeto social y sus funciones cumplen un papel primordial dentro del plan de desarrollo y el programa de gobierno orientado hacia la apertura económica y la modernización de las instituciones; y en segundo lugar, actuar sobre

aquellas entidades cuya finalidad y funciones afectan un grado considerable de la población.

- La Procuraduría se congestionó de casos disciplinarios llegados desde todos los niveles de la administración pública, sin que sus directivos se responsabilizaran directamente de la conducta de los funcionarios públicos y de su respectiva sanción, lo cual hizo bastante inoperante el régimen disciplinario, además de su complicada reglamentación para aplicarlo.¹⁶
- Colombia presenta el grado de corrupción más alto en la América Latina y comparativamente uno de los más índices de impunidad (ver figuras # 1 y # 2)
- Lo visto hasta ahora, me lleva a concluir, que en proyecto anticorrupción presentando en el gobierno de César Gaviria Trujillo, que se convirtió en la ley 190 de 1.995 es solo un aspecto de la lucha contra este cancer social y *no su solución*
- La inversión de valores; la falta de formación moral y ética, que parte desde el hogar; el dinero fácil y otros aspectos de igual categoría son las raíces del problema, y allí es donde debe ir la acción no solo del Estado, sino de la Sociedad.
- Algo se ha venido haciendo por el propio Estado: La ley 190 de 1.995 es apenas una herramienta de las muchas que se necesitan para eliminar, o al menos para disminuir la corrupción.

¹⁶ En la Procuraduría Dptal de Santander en 1995 se adelantaron 1300 procesos de los cuales el 50% son Derechos Humanos, 30% Violación del Régimen de Contratación y 20% Administrativos, fallados 10%.

Es una norma más drástica para castigar a los corruptos, nuevos espacios para el control ciudadano, mayor transparencia y revalorización del servicio público.

Pero nada habrá de funcionar, si la sociedad civil permanece indiferente.

- En corto plazo existen varias tareas que podría arrojarse el sector privado. De un lado, para enfrentar las conductas foráneas que alimentan la corrupción en nuestro medio, particularmente en procesos licitatorios internacionales a través de créditos a la exportación o deducciones fiscales que beneficia "Gastos no soportado", animar una decisión de los países para penalizar el pago de sobornos en el exterior, como ocurre en la legislación de Estados Unidos.
- De otro lado, le corresponde al sector privado asumir la defensa del Decreto 2150 de 1995 (Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública) que recientemente acabó con cientos de trámites en el país¹⁷.

Ahora que el estado resolvió actuar decididamente contra la tramitomanía, no puede dejarse dicho estatuto al garete. Obran en la Corte Constitucional ocho demandas contra él. Ciudadanos de bien aspira a revivir el certificado de movilización, las colas, las autenticaciones notariales, las licencias ambientales de los alcalde, las declaraciones extrajuicio, los pases de tres años y , en fin, todos los trámites especiales ante los ministerios.

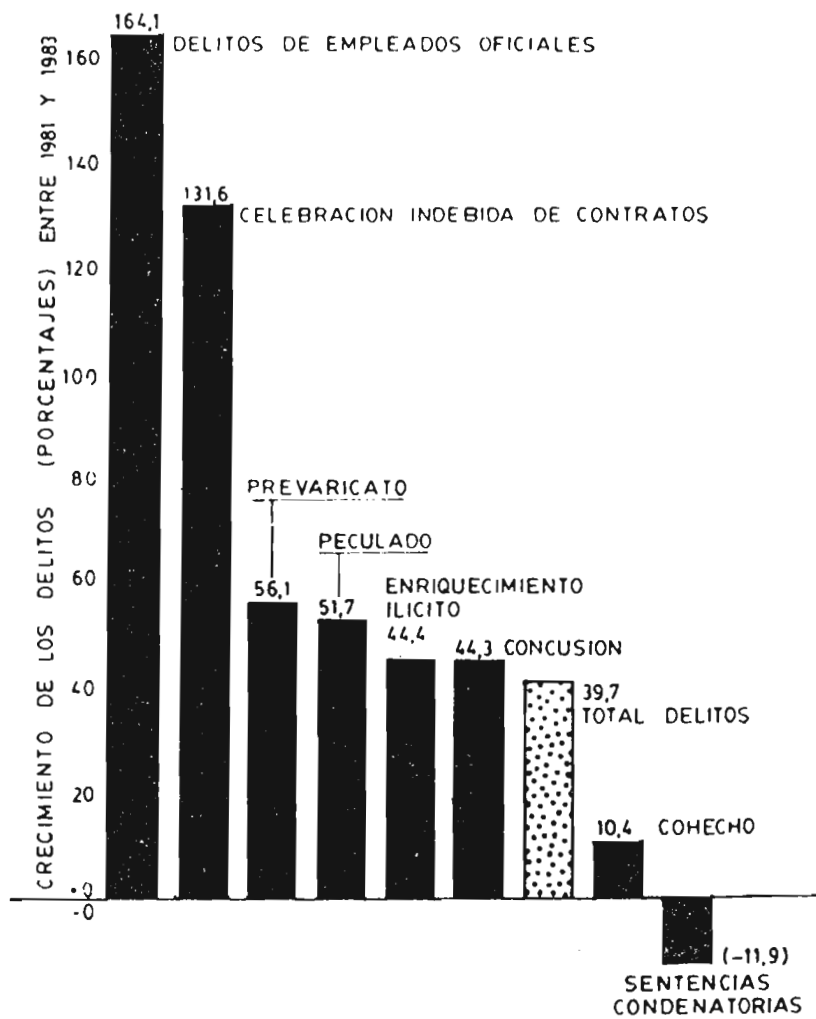
¹⁷ El Banco Mundial, antes de la expedición del Decreto calculó que el 12 por ciento de los empleados de las grandes empresas se dedicaba a cumplir trámites, con un costo equivalente a tres veces el impuesto a la nómina como aportes al ICBF.

Para combatir eficazmente la corrupción se necesita de la acción ciudadana, la presión de las ONG y la actitud vigilante de la prensa.

- En el aspecto político, los electores tenemos gran responsabilidad en la corrupción administrativa, por que no obstante la defraudación que nos dan nuestros elegidos, los seguimos reeligiendo, y con ello estamos dando carta blanca a la corrupción. El elector debe castigar al mal político, no permitiéndole su reelección.
- La familia, y en general todos quienes integramos el conglomerado social, tenemos gran responsabilidad en el origen del problema y por ello, debemos colaborar en su solución.

CORRUPCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN COLOMBIA

CRECIMIENTO DE LOS DELITOS Y DE LA IMPUNIDAD

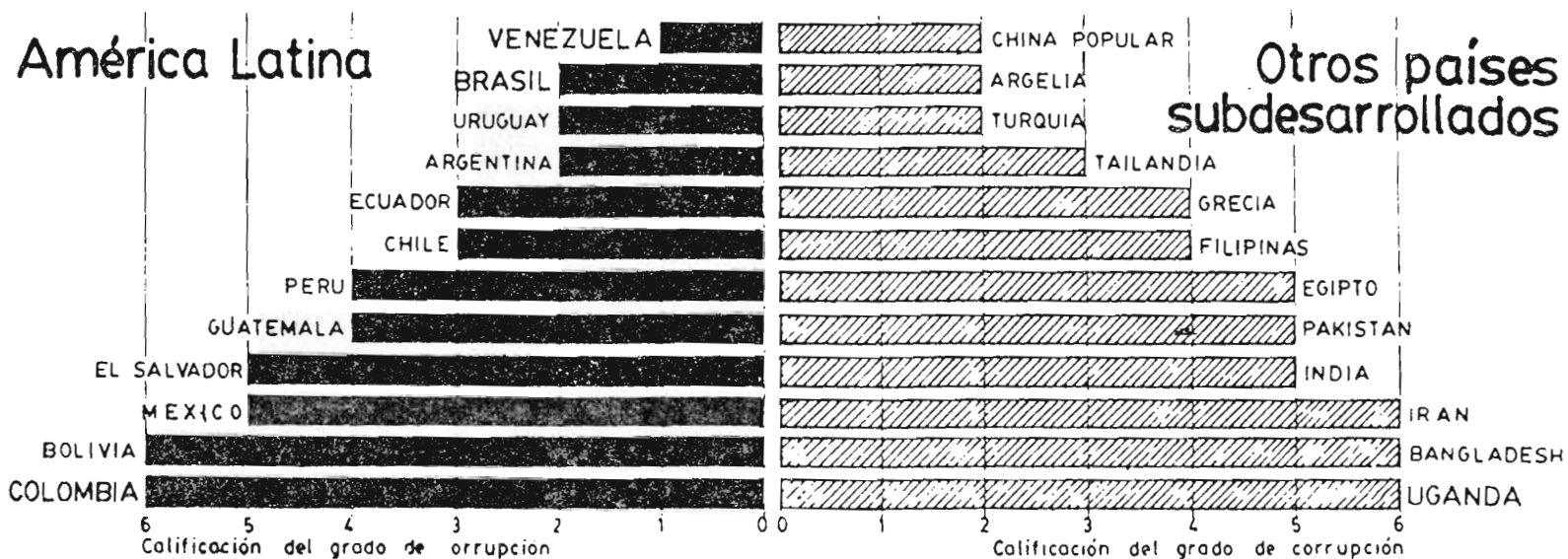


FUENTE DANE, 1986
Estudio y diseño: A. Avila Bernal

FIGURA # 1
Corrupción de la Administración Pública en Colombia

SITUACION INTERNACIONAL DE LA CORRUPCION

estudio comparativo
1987



FUENTE. "50 Países en Problemas" - Estudio comparativo en THE ECONOMIST, Londres, 1987

estudio y diseño: Alvaro Avila Bernal

FIGURA # 2
Situación de Colombia frente a la Corrupción en el Plano Internacional

6. APENDICE LEGAL

LEY 190 DE 1995
(JUNIO 6)

Por el cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

El Congreso de Colombia
Decreta:

I. REGIMEN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

A. Control sobre el Reclutamiento de los Servidores Públicos

ARTICULO 1°. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.
2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.
3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.
4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que se acredite la representación legal, y
5. Los demás datos que soliciten en el formato único.

Párrafo. Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente.

ARTICULO 2°. En el orden nacional, créase el Sistema Único de Información de Personal en el Departamento Administrativo de la Función Pública, el que tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los formatos de hoja de vida única, para las personas que aspiren a cargos o empleos públicos, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, así como los formatos de actualización de datos para nuevas solicitudes de ingreso a la administración pública y de calificación de los empleados del sector público.

2. Acopiar y sistematizar la información contenida en las hojas de vida y en los formatos únicos de calificación.
3. Actualizar la información de acuerdo con los datos que periódicamente lleguen a su conocimiento, y
4. Suministrar la información a su alcance, cuando sea requerida por una entidad pública.

Párrafo. La inclusión de los contratistas de prestación de servicios en el Sistema Único de Información de Personal no genera vínculo laboral alguno con la administración pública ni da lugar a un régimen prestacional especial.

ARTICULO 3º. A partir de la vigencia de la presente Ley, las hojas de vida de las personas que ocupan cargos o empleos públicos o de quienes celebren contratos de prestación de servicios con la administración, permanecerán en la unidad de personal de la correspondiente entidad, hasta su retiro. Producido éste, la mencionada Unidad enviará al Sistema Único de Información de Personal de que trata el artículo anterior, la hoja de vida con la información relativa a la causa del retiro. Dicha información no podrá utilizarse como prueba en procesos judiciales o administrativos de carácter laboral y de ella sólo se comunicará la identificación del funcionario y las causas de su desvinculación del servicio o de la terminación anormal de sus contratos.

Cuando una persona aspire a ingresar a una entidad pública o celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, habiendo desempeñado cargo o empleo público o celebrado contrato de prestación de servicios con anterioridad la correspondiente entidad solicitará la hoja de vida al Sistema Único de Información de Personal.

Si transcurridos quince (15) días hábiles, la entidad nominadora o contratante no ha recibido respuesta del Sistema Único de Información de Personal, podrá decidir automáticamente si vincula o contrata al aspirante, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos legales y sin perjuicios de la facultad de revocar la decisión. En todo caso, la demora injustificada en responder, o la omisión de solicitar la hoja de vida al Sistema Único de Información de Personal, será causal de mala conducta.

Cuando el aspirante haya celebrado contrato de prestación de servicios con la administración, o desempeñado cargo o empleo público, con anterioridad, allegará a la respectiva entidad el formato único de actualización de datos debidamente diligenciado, junto con la documentación que acredite la actualización de información.

Las hojas de vida de los aspirantes no seleccionados, serán enviadas al Sistema Único de Información de Personal del Departamento administrativo de la Función Pública, con el fin de que sean incorporadas a los bancos de datos allí existentes.

La persona seleccionada deberá aportar todos los documentos que acreditan la información contenida en el formato único de hoja de vida.

ARTICULO 4º. El Jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos.

Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.

ARTICULO 5º. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.

ARTICULO 6º. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dió origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

ARTICULO 7º. Para la provisión de los cargos de carrera administrativa que queden vacantes en las

entidades de la Administración Pública, mediante el sistema de concurso abierto, se considerarán como méritos, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados, los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados y los títulos académicos obtenidos.

ARTICULO 8°. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará por vía general el sistema de selección por concurso abierto, de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 9°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley las entidades públicas elaborarán un manual de funciones en el cual se especifiquen claramente las tareas que debe cumplir cada funcionario de la entidad. Aquellas que dispongan de manual de funciones deberán asegurar que respecto de cada servidor público se precisen de manera clara sus funciones.

Las funciones asignadas serán comunicadas a cada empleado, quien responderá por el cumplimiento de las mismas de acuerdo con la ley, el reglamento y el manual.

B. Incentivos para Funcionarios Públicos.

ARTICULO 10. Sin perjuicios de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27 de 1992, quienes sean seleccionados como mejor empleado de la entidad y de los niveles que la conforman tendrán derecho a ocupar en propiedad los empleos de superior categoría que queden vacantes, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTICULO 11. La evaluación del desempeño deberá tenerse en cuenta siempre que se trate de seleccionar candidatos para la postulación y otorgamiento de becas, participación en cursos especiales de capacitación, concesión de comisiones de estudio y participación en programas de bienestar social.

En el correspondiente acto de selección deberá dejarse constancia expresa de haberse considerado tal criterio como elemento decisorio para asignar cualquiera de los beneficios relacionados, sin perjuicio de que se elija al candidato escogido el lleno de los requisitos a que haya lugar en cada caso.

ARTICULO 12. Las entidades públicas divulgarán en lugar público, o a través de los medios oficiales de comunicación, la identidad de quienes resulten elegidos como mejores empleados.

C. Declaración de Bienes y Rentas

ARTICULO 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño el cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.

ARTICULO 14. La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información.

1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.
2. Nombre y documento de identidad, del cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.
3. Relación de ingresos del último año.
4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.
5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.
6. Calidad de miembro de Juntas o Consejos Directivos.
7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones o sociedades o asociaciones.
8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes, y
9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

Párrafo. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, a la fecha de dicha declaración.

ARTICULO 15. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ellas se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servicio público.

ARTICULO 16. La unidad de personal de la correspondiente entidad o la dependencia que haga sus

veces, deberá recopilar y clasificar la información contenida en las declaraciones de que trata la presente ley, y la adjuntará a la correspondiente hoja de vida.

II. REGIMEN PENAL

A. Modificaciones al Código Penal

ARTICULO 17. El Código Penal tendrá un artículo con el número 59A, del siguiente tenor:

Artículo 59A. Inhabilidad para el desempeño de funciones públicas. Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1º del artículo 123 de la Constitución Política, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, sin perjuicio del derecho de rehabilitación que contempla el Código de Procedimiento Penal y en concordancia con el inciso final del artículo 28 de la Constitución Política.

ARTICULO 18. Modifícase el artículo 63 del Código Penal, así:

Artículo 63. Servidores públicos. Para todos los efectos de la Ley Penal, son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se considerarán servidores públicos, los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo. La expresión "empleado oficial" se sustituye por la expresión "Servidor público" siempre que aquella sea utilizada en el Código Penal o en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 19. El artículo 133 del Código Penal quedará así:

Artículo 133. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e Interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad ($\frac{1}{2}$) a las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad ($\frac{1}{2}$).

ARTICULO 20. El artículo 138 del Código Penal quedará así:

Artículo 138. Peculado por extensión. También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cualesquiera de las conductas en ellos descritas sobre bienes:

1. Que administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la mayor parte o recibidos a cualquier título de éste.
2. Que recaude, administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

ARTICULO 21. El artículo 140 del Código Penal quedará así:

Artículo 140. Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones construya o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e Interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 22. El artículo 141 del Código Penal quedará así:

Artículo 141. Cohecho propio. El servidor público que reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e Interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 23. El artículo 142 del Código Penal quedará así:

Artículo 142. Cohecho impropio. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de

sus funciones, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

ARTICULO 24. El artículo 143 del Código Penal quedará así:

Artículo 143. Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes Interdicción de derechos y funciones término de la pena principal y prohibición de celebrar contratos con la administración por el mismo término.

Párrafo. Si la investigación se iniciare por denuncia del autor o participe particular, efectuada dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho punible, acompañada de prueba que amerite la apertura de la investigación en contra del servidor que recibió o aceptó el ofrecimiento, la acción penal respecto del denunciante se extinguirá. A este beneficio se hará acreedor el servidor público al denunciare primero el delito.

En todo caso, si el funcionario judicial no estimare suficiente la prueba aportada para iniciar la investigación, la denuncia correspondiente no constituirá prueba en su contra.

ARTICULO 25. El artículo 147 del Código Penal quedará así:

Artículo 147. Tráfico de influencias para obtener favor de servidor público. El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 26. La pena de que trata el delito previsto en el artículo 148 del Código Penal, será de dos (2) a ocho (8) años de prisión, multa equivalente al valor del enriquecimiento e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 27. El Código Penal tendrá un artículo con el número 148A, del siguiente tenor:

Artículo 148A. Utilización indebida de información privilegiada. El servidor público o el particular que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública o privada que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea ésta persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de funciones por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 28. El Artículo 149 del Código Penal quedará así:

Artículo 149. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la Ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta.

ARTICULO 29. El artículo 150 del Código Penal quedará así:

Artículo 150. Prevaricato por omisión. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior.

B. Aspectos Procesales

ARTICULO 30. El artículo 151 del Código Penal quedará así:

Artículo 151. Prevaricato por asesoramiento ilegal: El servidor público que asesore, aconseje patrocine de manera ilícita a persona que gestione cualquier asunto público e su competencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTICULO 31. El artículo 177 del Código Penal quedará así:

Artículo 177. Receptación, legalización y ocultamientos de bienes provenientes de actividades

illegales. El que fuera de los casos de concurso en el delito oculto, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto material de el producto del mismo o les dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad o los legales, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena imponible será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión si el valor de los bienes que constituye el objeto material o el producto del hecho punible es superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la consumación del hecho.

La pena imponible con base en los incisos anteriores se aumentará de la mitad (½) a las tres cuartas (¾) partes en los siguientes casos:

1. Si los bienes que constituyen el objeto material o el producto del hecho punible provienen de los delitos de secuestro, extorsión, o de cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley 30 de 1986.
2. Cuando para la realización de la o las conductas se efectúen operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introduzcan mercancías al territorio aduanero nacional o se celebren contratos con personas sujetas a la Inspección, vigilancia o control de las Superintencias Bancarias o de Valores.
3. Si la persona que realiza la conducta es importador o expropiador de bienes o servicios, o es director, administrador, representante legal, revisor fiscal u otro funcionario en una entidad sujeta a la Inspección, vigilancia o control de las Superintencias Bancarias o de Valores, o es accionista o asociado de dicha entidad en una proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativos.

ARTICULO 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta Ley que tengan penas de multa ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

ARTICULO 33. Harán parte de la reserva las investigaciones preliminares, los pliegos y autos de cargos que formulen la Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, lo mismo que los respectivos descargos; los fallos serán públicos.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el investigado tenga acceso a la investigación, desde los preliminares.

Parágrafo Primero. La violación de la reserva será causal de mala conducta.

Parágrafo Segundo. Tampoco podrán publicarse extractos o resúmenes del contenido de la investigación sometida a reserva, hasta que se produzca el fallo.

Parágrafo Tercero. En el evento de que se conozca la información reservada, la entidad deberá verificar una investigación interna y explicar a la opinión las posibles razones del hecho.

ARTICULO 34. El Artículo 569 del Código de Procedimiento Penal Quedará así:

Artículo 569. Requisitos para solicitarla. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en investigación en primera o única instancia, pedirá al Ministerio de Justicia y del Derecho que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

ARTICULO 35. En el evento de bienes cuya mutación de propiedad esté sujeta a cualquier modalidad de registro, respecto de los cuales se hubiere dispuesto su embargo o secuestro preventivos o se hubiere producido su decomiso, se dará aviso inmediato al funcionario competente, quien inscribirá la medida sin someterla a turno alguno ni al cobro de cualquier derecho, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

La orden de entrega definitiva de bienes a particulares será sometida al grado jurisdiccional de consulta y sólo se cumplirá una vez la providencia dictada en él quede ejecutoriada.

ARTICULO 36. En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada.

De la apertura de instrucción deberá siempre comunicarse en los términos de Ley al representante legal de la entidad de que se trate.

El incumplimiento de estas obligaciones es causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

ARTICULO 37. Lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal se aplicará igualmente para garantizar el pago de las multas en los casos en que esta pena se encuentre prevista.

ARTICULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

III. REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 39. El régimen previsto para las Instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a que se hace referencia en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), se aplicará a las personas sometidas a Inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo Primero. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley las personas mencionadas en este artículo establecerán los mecanismos de control y los procedimientos específicos indicados en el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Parágrafo Segundo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

ARTICULO 40. Las autoridades que reciban información de las personas sometidas a Inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancarias y de Valores y establezcan los supuestos indicados en el artículo 102 literal d) del estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), deberán informar a la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos o situaciones advertidos.

Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer que la información recaudada por las personas a que se refieren este artículo y el artículo 43 de la presente Ley, sea remitida a la autoridad que el reglamento determine, con el propósito de centralizar y sistematizar la información, en orden a establecer mecanismos de control comprensivos de las distintas operaciones realizadas.

Parágrafo Segundo. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta Ley, la Superintendencias Bancarias y de Valores asignarán a una de sus dependencias la función de control de las operaciones de que tratan los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), sin perjuicio de que el Gobierno Nacional cree Unidades Especializadas dentro de ellas, para tal efecto.

Anualmente las mencionadas entidades rendirán un informe con destino a la Fiscalía General de la Nación sobre las actividades cumplidas, conforme lo establecido en este parágrafo.

ARTICULO 41. Quien incumpla la obligación contenida en el último inciso del artículo 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); incurrirá en la sanción allí prevista, sin perjuicios de la sanción penal que por tal conducta pueda corresponder.

ARTICULO 42. Cuando se suministre la información de que trata el artículo 40 de la presente Ley, no habrá lugar a ningún tipo de responsabilidad para la persona jurídica informante, ni para los directivos o empleados de la entidad, en concordancia con el artículo 102 del Decreto-Ley 663 de 1993.

ARTICULO 43. Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) serán cumplidas, además, por las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, casinos o juegos de azar.

En tal caso, dicha obligación empezará a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.

ARTICULO 44. Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.

IV SISTEMAS DE CONTROL

A. Control sobre Entidades sin Animo de Lucro

ARTICULO 45. De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá

obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.

Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera.

El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 46. La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con cancelación de la personería jurídica y multa equivalente al valor de lo aplicado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales que por tal hecho se puedan generar.

ARTICULO 47. El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad administrativa previsto por el estatuto General de Contratación de la Administración Pública para los representantes legales de las entidades del sector público, cuando celebre cualquier tipo de contrato, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

B. Control Social

ARTICULO 48. A partir de la vigencia de esta Ley todas las entidades públicas de la Rama Ejecutiva deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo de sus funciones durante el año siguiente, así como los planes que incluyan los recursos presupuestados necesarios y las estrategias que habrán de seguir para el logro de esos objetivos de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso, excepto los gobernadores y alcaldes a quienes en un todo se aplicará lo estipulado en la Ley que reglamentó el artículo 259 de la Constitución Política referente a la institución del voto programático.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta Ley, todas las entidades públicas diseñarán y revisarán periódicamente un manual de indicadores de eficiencia para la gestión de los servidores públicos, de las dependencias y de la entidad en su conjunto, que deberán corresponder a indicadores generalmente aceptados.

El incumplimiento reiterado de las metas establecidas para los indicadores de eficiencia por parte de un servidor público, constituirá causal de mala conducta.

ARTICULO 49. Cada entidad pública, a través de la dependencia a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley, tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta. Trimestralmente la entidad presentará un informe compilado a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, sobre las principales quejas y reclamos, así como la solución que se dió a las mismas.

ARTICULO 50. El Fondo para la Participación Ciudadana en coordinación con la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, realizará estudios periódicos con el fin de consultar a la ciudadanía sobre las condiciones de las funciones que desempeñan o los servicios que prestan las entidades del Estado. Los resultados consolidados de estas encuestas serán enviados a los gerentes, representantes legales o directores de todas las entidades públicas donde se encuentren problemas relacionados con el desempeño de la función o la prestación del servicio, con el fin de que éstos tomen las medidas pertinentes.

Los resultados de estos estudios serán publicados en el Informe anual de la Comisión a que hace referencia el artículo 73 numeral 7° de la presente Ley.

ARTICULO 51. Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública, a partir de la vigencia de la presente Ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad, una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

Parágrafo. A nivel municipal, el personero municipal vigilará el cumplimiento de esta norma. A nivel departamental y nacional lo hará la Procuraduría General de la Nación.

V. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PEDAGOGICOS

A. Juntas Directivas

ARTICULO 52. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución Política, ni los diputados, ni los concejales ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ni sus delegados, podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

Conforme al artículo 292 de la Constitución Política, no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

B. Sistema de Quejas y Reclamos

ARTICULO 53. En toda entidad pública, deberá existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno, deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 54. Las dependencias a que hace referencia el artículo anterior que reciban las quejas y reclamos deberán informar periódicamente al jefe o director de la entidad sobre el desempeño de sus funciones, los cuales deberán incluir:

1. Servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas y reclamos, y
2. Principales recomendaciones sugeridas por los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio que preste la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

ARTICULO 55. Las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

C. Información sobre la Gestión de las Entidades Públicas

ARTICULO 56. Dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia fiscal, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, directores de Unidades Administrativas Especiales y los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, regional, departamental, distrital, provincial, metropolitana y municipal, deberán presentar a la Comisión Nacional para la Moralización y a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, un informe sobre los proyectos y acciones que vaya a ejecutar la correspondiente entidad durante dicha vigencia, de acuerdo con la metodología y reglas que define el Gobierno Nacional.

Las comisiones informarán a la opinión pública sobre el contenido de los informes presentados por los diferentes organismos y entidades.

ARTICULO 57. Los ciudadanos y sus organizaciones podrán ejercer control sobre el cumplimiento de dichos informes a través de los mecanismos previstos por la Constitución Política y la Ley.

ARTICULO 58. Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado.

ARTICULO 59. Como apéndice del Diario Oficial créase el Diario Unico de Contratación Pública, el cual será elaborado y distribuido por la Imprenta Nacional.

El Diario Unico de Contratación Pública contendrá información sobre los contratos que celebren las entidades públicas del orden nacional. En él se señalarán los contratantes, el objeto, el valor y los valores unitarios si hubiesen, el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno de los contratos, y se editará de tal manera que permita establecer parámetros de comparación de acuerdo con los costos, con el plazo, con la clase, de forma que se identifiquen las diferencias apreciables con que contrata la administración pública evaluando su eficiencia.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta Ley, los contratos a que se refiere este artículo deberán ser publicados dentro de los tres (3) meses siguientes al pago de los derechos de publicación en el Diario

Oficial.

ARTICULO 60. Será requisito indispensable para la legalización de los contratos de que trata el artículo anterior la publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto.

Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la reglamentación sobre la publicación, costo, forma de pago, y demás operaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este requisito. Y será responsable de que su edición se haga de tal forma que permita establecer indicadores y parámetros de comparación en la contratación pública.

Parágrafo Segundo. Entre la fecha del pago a que se refiere este artículo y la publicación de la información relacionada con el contrato respectivo en el Diario Unico de Contratación Pública, no podrán transcurrir más de dos meses.

ARTICULO 61. Mensualmente las entidades públicas de todos los órdenes enviarán a la Imprenta Nacional una relación de los contratos celebrados que superen el 50% de su menor cuantía en la cual deberán detallarse las personas contratantes, el objeto, el valor total y los costos unitarios, el plazo, los adicionales y modificaciones que hubiesen celebrado el interventor y toda la información necesaria a fin de comparar y evaluar dicha contratación.

ARTICULO 62. El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior será causal de mala conducta para el representante legal de cada entidad y dará lugar a su destitución.

D. Aspectos Pedagógicos

ARTICULO 63. El Ministerio de Educación Nacional regulará el contenido curricular en los diversos niveles de educación, de tal manera que se de instrucción sobre lo dispuesto en la presente Ley, haciendo énfasis en los deberes y derechos ciudadanos, la organización del Estado Colombiano y las responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 64. Todas las entidades públicas tendrán un programa de Inducción para el personal que ingrese a la entidad, y uno de actualización cada dos años, que contemplarán -entre otros- las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, las normas que rigen con la moral administrativa y en especial los aspectos contenidos en esta Ley.

La Escuela Superior de Administración Pública regulará el contenido curricular, preparará el respectivo material didáctico y ofrecerá a las diversas entidades públicas los cursos y programas dispuestos en este artículo.

En todos los casos los servidores públicos deberán tomar los cursos y programas previstos en este artículo.

ARTICULO 65. El Gobierno Nacional deberá adelantar periódicamente campañas masivas de difusión en materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberes y derechos ciudadanos, delitos contra la administración pública y mecanismos de fiscalización y control ciudadano a la gestión pública, sin perjuicio de los cursos alternos que sobre el particular se encomienden a instituciones privadas.

El Ministerio de Gobierno, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, adelantará campañas publicitarias y de toda índole, tendientes a fomentar la moralización administrativa, a prevenir y combatir todos los actos y hechos que atenten contra ella, así como a difundir el contenido, los objetivos y el cumplimiento de la presente Ley y de las demás normas sobre la materia.

E. Otros

ARTICULO 66. Los empleados y/o contratistas de la unidad de trabajo legislativo de las Cámaras no podrán tener vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquier congresista o funcionario administrativo que intervenga en su designación.

VI. COMISION NACIONAL PARA LA MORALIZACION Y COMISION CIUDADANA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

ARTICULO 67. Créase la Comisión Nacional para la Moralización, como un organismo adscrito a la Presidencia de la República.

ARTICULO 68. La Comisión Nacional para la Moralización estará integrada por:

1. El Presidente de la República.

2. El Ministro de Gobierno.
3. El Ministro de Justicia y del Derecho.
4. El Procurador General de la Nación.
5. El Contralor General de la República.
6. El Presidente del Senado
7. El Presidente de la Cámara de Representantes.
8. El Fiscal General de la Nación.
9. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y
10. El Defensor del Pueblo.

ARTICULO 69. La presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

ARTICULO 70. Son funciones de la Comisión Nacional para la Moralización:

1. Colaborar con los organismos de control para la vigilancia de la gestión pública nacional.
2. Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la administración pública.
3. Adoptar una estrategia anual que propenda a la transparencia, eficiencia y demás principios que deben regir la administración pública.
4. Velar por la adecuada coordinación de los organismos estatales en la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de moralidad de la administración pública y supervigilar su cumplimiento.
5. Efectuar el seguimiento y evaluación periódica de las políticas, planes y programas en materia de moralización de la administración pública, que se pongan en marcha y formular las recomendaciones a que haya lugar.
6. Promover y coordinar intercambios de información, entre las entidades de control de la gestión pública.
7. Coordinar la ejecución de políticas que permitan la eficaz participación ciudadana en el control de la gestión pública, y
8. Dar cumplimiento al artículo 56 de la presente Ley.

ARTICULO 71. Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por siete (7) comisionados, quienes tendrán el carácter de servidores públicos y serán designados por el Presidente de la República, por un periodo fijo de cuatro (4) años. Todo ciudadano que cumpla los requisitos legales, tiene derecho a presentar su nombre como candidato a la Comisión.

ARTICULO 72. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos, y
3. No ser servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

Parágrafo. Para la designación de los miembros de la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, el Presidente de la República deberá tener en cuenta una adecuada y equitativa distribución de carácter regional.

ARTICULO 73. Son funciones y facultades de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción:

1. Examinar y aconsejar a las entidades públicas y privadas sobre las fuentes de corrupción que están facilitando sus propios sistemas y recomendar formas para combatirlas.
2. Proponer e impulsar la ejecución de políticas en materia educativa para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público, así como prevenir los efectos dañinos de la corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla.
3. Realizar audiencias públicas para analizar situaciones de corrupción administrativa y formular las recomendaciones pertinentes.
4. Presentar anualmente un informe en el cual se especifiquen los principales factores de la corrupción administrativa, señalando los fenómenos más comunes de ella.
5. Realizar encuestas periódicas tendientes a determinar las causas de la corrupción administrativa

y judicial y vigilar que los resultados de ellas sirvan como instrumento para dar soluciones prontas y reales.

6. Recibir las quejas sobre corrupción que ante ella se presenten y formular las correspondientes denuncias penales y administrativas cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio del deber de denuncia que asiste a los ciudadanos.

7. Realizar una publicación anual con los resultados de su gestión y con los informes de que trata la presente Ley.

8. Vigilar que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes, dando prioridad a la contratación con las organizaciones sociales y comunitarias.

9. Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial.

10. Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones y remitirlos a las entidades competentes para su atención.

11. Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, autoridades oficiales contratantes y demás autoridades concernidas, los informes verbales o escritos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos.

12. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de que tengan conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política.

13. Velar porque la administración mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como por su adecuada utilización.

14. Dar cumplimiento al artículo 56 de la presente Ley, y.

15. En general, velar por el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 74. Para facilitar el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, créase una Secretaría Técnica, encargada de apoyarla operativa y administrativamente.

ARTICULO 75. Para la financiación de las actividades de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y su Secretaría Técnica, se creará una partida en el presupuesto del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para tal efecto, el Ministro de Justicia y del Derecho presentará el proyecto de costos.

VII. DE LA INTERVENCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 76. Las investigaciones que sobre los actos de las autoridades públicas adelanten los periodistas y los medios de comunicación en general, son manifestación de la función social que cumple la libertad de expresión e información y recibirán protección y apoyo por parte de todos los servidores públicos, y deberán ser ejercidas con la mayor responsabilidad y con el mayor respeto por los derechos fundamentales al debido proceso, honra y buen nombre. Su incumplimiento dará lugar a las acciones correspondientes.

ARTICULO 77. Los periodistas tendrán acceso garantizado al conocimiento de los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de las motivaciones de la conducta de las autoridades públicas, sin restricciones diferentes a las expresamente consagradas en la Ley.

ARTICULO 78. En las investigaciones penales la reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre los siguientes aspectos:

Existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas si fuere el caso y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal.

Si la medida de aseguramiento no se ha hecho efectiva, el funcionario podrá no hacer pública la información.

ARTICULO 79. Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la

existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía.

Ninguna de las disposiciones consagradas en esta Ley podrá utilizarse como medio para eximirse de las responsabilidades derivadas del periodismo.

VIII. DISPOSICIONES SOBRE REVISORES FISCALES

ARTICULO 80. Los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano, ejercerán las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que les señalen las leyes o los Estatutos:

1. Velar para que en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las personas jurídicas objeto de su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales.

2. Velar porque en los estados financieros de las personas jurídicas fiscalizadas, se reflejen fidedignamente los ingresos y costos del respectivo contrato.

3. Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados.

4. Las demás que les señalen las disposiciones legales sobre esta materia.

IX. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 81. Garantías procesales. La presente Ley, o cualquiera otra de carácter penal, sustantivo o procesal de efectos sustantivos, no podrán aplicarse con retroactividad. Igualmente, las mismas normas no se aplicarán una vez producidos todos sus efectos. Se exceptúan de estas prescripciones las normas creadoras de situaciones de favorabilidad para el sindicado o procesado.

Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba legal, regular y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad.

Toda duda, conforme al principio in dubio pro reo, debe resolverse por el juez o la autoridad competente a favor del sindicado o procesado.

En desarrollo de las actuaciones penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso.

En caso de existir imputado o imputados conocidos, de la iniciación de la investigación, se notificará a éste o éstos, para que ejerzan su derecho de defensa.

ARTICULO 82. Control de legalidad de las medidas de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. Las medidas de aseguramiento proferidas por la Fiscalía General de la Nación o por sus agentes, una vez que se encuentren ejecutoriadas, podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público. La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Las decisiones que se tomen por la Fiscalía General de la Nación o por cualquier autoridad competente y que afecten la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente juez del conocimiento, a solicitud de parte, de terceros afectados o del Ministerio Público. Esta solicitud de revisión no suspende la diligencia ni el curso de la actuación procesal. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos. Para que proceda el control de legalidad sobre las decisiones que se tomen mediante providencia por parte de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier otra autoridad competente, a que se refiere el inciso anterior, será requisito que ella se encuentre ejecutoriada. Si se trata de una actuación que no se origina en una providencia, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato.

Formulada la petición ante el Fiscal, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente sorteo. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

ARTICULO 83. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública. En ejercicio de dichas facultades no podrá modificar códigos, ni leyes estatutarias u orgánicas.

Los presidentes de las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán, cada una, dos de sus miembros que colaboren con el Gobierno para el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

ARTICULO 84. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho evaluará los efectos que resulten de la aplicación de la presente Ley. Los resultados de dicha evaluación se consignarán en un informe que será presentado al Senado de la República y a la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 85. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a Junio 6 de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GUILLERMO PERRY RUBIO

LEY 200 JULIO 28 DE 1995

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LIBRO I
PARTE GENERAL

TITULO I
De los principios rectores de la Ley Disciplinaria

CAPITULO UNICO
Principios rectores

ARTICULO 1.- TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. El Estado a través de sus ramas y órganos, es el titular de la potestad disciplinaria.

ARTICULO 2.- TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria corresponde al Estado. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las ramas y órganos del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

La acción disciplinaria es independiente de la acción penal.

ARTICULO 3.- PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. En desarrollo del poder disciplinario preferente, podrá el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus Delegados y Agentes avocar, mediante decisión motivada, de oficio o de petición de parte, el conocimiento de aquellos asuntos que se tramiten internamente ante cualquiera de las ramas u órganos del poder público.

El Procurador General de la Nación establecerá criterios imparciales y objetivos para la selección de las quejas y expedientes disciplinarios a fin de dar cumplimiento al inciso anterior.

ARTICULO 4.- LEGALIDAD. Los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas sólo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurran en las faltas establecidas en la Ley.

ARTICULO 5. DEBIDO PROCESO. Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la constitución y en este Código, salvo que se trate de faltas disciplinarias cometidas por miembros de la fuerza pública en razón de sus funciones, caso en el cual se aplicará el procedimiento prescrito para ellos.

ARTICULO 6.- RESOLUCION DE LA DUDA. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

ARTICULO 7.- RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. Todo servidor público o particular en ejercicio de función pública a quienes se atribuyan una falta disciplinaria, tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTICULO 8.- PRESUNCION DE INOCENCIA. El servidor público o el particular que ejerza función pública a quienes se atribuyan una falta disciplinaria se presumen inocentes mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

ARTICULO 9.- APLICACION INMEDIATA DE LA LEY. La Ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso, se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

ARTICULO 10.- GRATUIDAD. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el disciplinado o su apoderado.

ARTICULO 11.- COSA JUZGADA. Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aún cuando a esta se le de una nominación diferente.

ARTICULO 12.- CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

ARTICULO 13.- FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. En la interpretación de la ley procesal, el funcionario competente debe tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios rectores, que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

ARTICULO 14.- CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTICULO 15.- FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la Ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTICULO 16.- IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación o razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 17.- FINALIDADES DE LA LEY Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. La ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

Las sanciones disciplinarias cumplen esencialmente los fines de prevención y de garantía de la buena marcha de la gestión pública.

ARTICULO 18.- PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determina este Código, la Constitución Política y las normas de los Códigos Penal, Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo.

TITULO II DE LA FALTA DISCIPLINARIA

CAPITULO PRIMERO Ambito de aplicación

ARTICULO 19.- AMBITO DE APLICACION. La Ley Disciplinaria dentro del territorio nacional se aplicará a sus destinatarios cuando estos incurran en falta disciplinaria dentro del territorio o fuera de él.

CAPITULO SEGUNDO De los sujetos disciplinables y su participación

ARTICULO 20.- DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la Ley Disciplinaria los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitorias, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión de Lucha ciudadana contra la corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 21.- AUTORES. El destinatario de la Ley Disciplinaria que cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, incurrirá en sanción prevista para ella.

CAPITULO TERCERO El concurso de faltas disciplinarias

ARTICULO 22.- CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS. El que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una de mayor entidad.

CAPITULO CUARTO De la justificación de la conducta

ARTICULO 23.- DE LA JUSTIFICACION DE LA CONDUCTA. La conducta se justifica cuando se comete:

- 1.- Por fuerza mayor o caso fortuito.
- 2.- En estricto cumplimiento de un deber legal.
- 3.- En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- 4.- Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

TITULO III
De las sanciones según la falta y otras medidas

CAPITULO PRIMERO
Calificación de las faltas

ARTICULO 24.- CALIFICACION. Para efectos de la sanción, las faltas disciplinarias son:

- 1.- Gravísimas
- 2.- Graves
- 3.- Leves

ARTICULO 25.- FALTAS GRAVISIMAS. Se consideran faltas gravísimas:

- 1.- Derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones.
- 2.- Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional.
- 3.- Obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
- 4.- El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial.
- 5.- Sin perjuicio de lo regulado en el numeral 2° de este artículo, constituye falta gravísima
 - a) La conducta que con intención de destruir total o parcialmente a un grupo étnico, social o religioso:
 - 1) Realice matanza o lesión grave a la integridad física de los miembros del grupo, ejecutado en asalto.
 - 2) Ejerza sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
 - b) La conducta del servidor público o del particular que ejerza función pública que prive a una persona de su libertad, ordenando, ejecutando o admitiendo, a pesar de su poder decisorio, acciones que tengan por resultado o tiendan a su desaparición.
- 6.- La utilización del empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.
- 7.- Poner los bienes del Estado de cualquier índole que sean, humanos, financieros o el mismo tiempo de la jornada de trabajo al servicio de la actividad, causas, campañas de los partidos y movimientos políticos.
- 8.- El abandono injustificado del cargo o del servicio.
- 9.- La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por la Ley o por quien tenga la

facultad legal para hacerlo.

10.- Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la Ley.

ARTICULO 26.- CAUSALES DE MALA CONDUCTA. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2° del artículo 175 de la Constitución Política cuando fueren realizadas por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Contador General, Procurador General de la Nación, Auditor General y Miembros del Consejo Nacional Electoral.

PARAGRAFO: El funcionario de la Procuraduría General de la Nación que viole el debido proceso incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 27.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1.- El grado de culpabilidad.
- 2.- El grado de perturbación del servicio.
- 3.- La naturaleza esencial del servicio.
- 4.- La falta de consideración para con los administrados.
- 5.- La reiteración de la conducta.
- 6.- La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
- 7.- La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:
 - a) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con subalternos y el perjuicio causado.
 - b) Las modalidades o circunstancias de la falta se apreciarán teniendo en cuenta su cuidadosa preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el agente.
 - c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles o altruistas.
 - d) La demostrada diligencia y eficiencia en el desempeño de la función pública.
 - e) Haber sido inducido por un superior a cometerla.
 - f) El confesar la falta antes de la formulación de cargos.

g) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

h) Cometer la falta en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, comprobada debidamente.

CAPITULO SEGUNDO

Las sanciones

ARTICULO 28.- CLASIFICACION DE LAS SANCIONES. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

ARTICULO 29.- SANCIONES PRINCIPALES. Los servidores públicos estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

1.- Amonestación escrita.

2.- Multa con destino a la entidad correspondiente, hasta el equivalente de noventa (90) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta. En los casos en que se haya decretado la suspensión provisional la multa será pagada con el producto de los descuentos que se hayan hecho al disciplinado.

3.- Suspensión de funciones sin remuneración hasta por noventa (90) días, para quienes se encuentren vinculados al servicio.

4.- Destitución.

5.- Suspensión del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, hasta por noventa (90) días.

6.- Terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales.

7.- Remoción.

8.- Desvinculación del cargo de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 278 de la Constitución Política.

9.- Pérdida de la investidura para los miembros de las corporaciones públicas, de conformidad con las normas de la constitución y la Ley que la regule.

10.- Las demás sanciones que se establezcan en regímenes disciplinarios especiales aplicables a la fuerza pública.

11.- La destitución de un cargo de libre nombramiento o remoción para el cual fue comisionado un servidor de carrera, o que se desempeñe por encargo, implica la pérdida del empleo de carrera del cual es titular y la pérdida de los derechos inherentes a ésta.

Para la selección o graduación de las sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, así fuera en forma parcial, la situación económica del sancionado y el estipendio diario derivado de su trabajo y las demás circunstancias que indique su posibilidad de pagarla.

ARTICULO 30.- SANCIONES ACCESORIAS. Son sanciones accesorias las siguientes:

1.- Las inhabilidades para ejercer funciones públicas en la forma y términos consagrados en la Ley 190 de 1996.

PARAGRAFO: En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en el respectivo proceso, igualmente como consecuencia de faltas graves o gravísimas.

En los casos en que la sanción principal comporte inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor público sancionado queda inhabilitado para ejercer cargos públicos. En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos.

Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

2.- La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal, cuando la conducta haya originado las dos acciones.

3.- La exclusión de la carrera.

ARTICULO 31.- PLAZO Y PAGO DE LA MULTA. Cuando la sanción consista en multa que exceda de diez (10) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse proporcionalmente durante los ocho (8) meses inmediatamente siguientes a su imposición.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado, podrá consignarla en el Banco Popular en el plazo de 30 días y a favor de la entidad. De no hacerlo, se recurrirá de inmediato ante la jurisdicción coactiva correspondiente.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior el moroso pagará el monto de la multa con intereses comerciales.

ARTICULO 32.- LIMITE DE LAS SANCIONES. Las faltas leves dan lugar a la aplicación de las sanciones de amonestación escrita con anotación en la hoja de vida o multa hasta 10 días del salario devengado en el momento de cometer la falta, con la correspondiente indexación.

Las faltas graves se sancionarán con multas entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, suspensión en el cargo hasta por el mismo término o suspensión del contrato de trabajo o de prestación hasta por tres (3) meses, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, destitución, desvinculación, remoción o pérdida de investidura.

ARTICULO 33.- EL REGISTRO. Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público deberá ser

registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier Entidad del Estado. La anotación tendrá vigencia y sólo podrá ser utilizada por el término de la inhabilidad correspondiente salvo para los efectos de nombramiento y posesión en los cargos que exigen para su desempeño la ausencia total de sanciones.

TITULO IV DE LA EXTINCION DE LA ACCION

ARTICULO 34.- TERMINOS DE PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION. La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y, desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

PARAGRAFO 1.- Cuando la prescripción ocurra una vez notificado en legal forma el fallo de primera instancia, el término prescriptivo se prorroga por seis (6) meses más.

PARAGRAFO 2.- La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Estos términos prescriptivos se aplicarán a la acción disciplinaria originada en conductas realizadas por los miembros de la fuerza pública.

ARTICULO 35.- PRESCRIPCION DE VARIAS ACCIONES. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTICULO 36.- RENUNCIA Y OFICIOSIDAD. El disciplinado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procede decisión distinta a la declaratoria de la prescripción.

LIBRO II PARTE ESPECIAL

TITULO UNICO

De los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos.

CAPITULO PRIMERO De la falta disciplinaria

ARTICULO 37.- GARANTIA DE LA FUNCION PUBLICA. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función el servidor público o el particular que desempeñen funciones públicas, ejercerán sus derechos, cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses,

establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia.

ARTICULO 38.- LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses.

CAPITULO SEGUNDO

De los derechos

ARTICULO 39.- LOS DERECHOS. Son derechos de los servidores públicos los siguientes:

- 1.- Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo.
- 2.- Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la Ley.
- 3.- Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
- 4.- Participar en todos los programas de bienestar social que para sus servidores y familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y programas vacacionales.
- 5.- Gozar de estímulos e incentivos morales y pecuniarios.
- 6.- Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la Ley.
- 7.- Recibir un tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
- 8.- Participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
- 9.- Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones consagradas en los regímenes generales especiales.
- 10.- Las demás que señale la Constitución, las Leyes y Reglamentos.
- 11.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Constitución Política se reconoce el derecho de asociación, que se ejercerá libremente y se desarrollará según lo determine la Ley.

CAPITULO III

De los deberes

ARTICULO 40.- LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

- 1.- Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, los Tratados Públicos ratificados por el Gobierno Colombiano, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos Municipales, los Estatutos de la Entidad, los Reglamentos, los Manuales de funciones, las órdenes superiores, cuando correspondan a la naturaleza de sus funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y contratos de trabajo.
- 2.- Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de

cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo de función.

3.- Formular, coordinar o ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir las leyes y normas que regulen el manejo de los recursos económicos públicos o afectos al servicio público.

4.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la Información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

5.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando la sustracción, destrucción, el ocultamiento o utilización indebidos.

6.- Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio.

7.- Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos le dicten en el ejercicio de sus atribuciones y cumplir con los requerimientos y citaciones de las autoridades.

8.- Desempeñar su empleo, cargo o función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9.- Para la posesión y el desempeño del cargo se deben cumplir los requisitos exigidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995.

10.- Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en este caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

11.- Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales referentes a la docencia universitaria.

12.- Registrar en la Oficina de Recursos Humanos o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.

13.- Ejercer sus funciones consultando permanentemente sus intereses de bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho y no liberalidad del Estado.

14.- Permitir el acceso inmediato a los representante del Ministerio Público, a los jueces y demás autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus Investigaciones y el examen de los libros de registros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones.

15.- Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal reglamentarla o de quien deba proveer el cargo.

16.- Tramitar, proyectar y aprobar en los presupuestos públicos, apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración y hacer los descuentos y girar oportunamente los dineros correspondientes a cuotas o aportes a las Cajas y Fondos de Previsión Social, así

como cualquier otra clase de recaudo, conforme a la ley u ordenanzas por autoridad judicial.

17.- Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los reglamentos internos sobre derecho de petición.

18.- Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

19.- Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuviere conocimiento.

20.- Explicar de inmediato y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría general de la Nación o a la Personería cuando estas lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

21.- Cefirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe.

22.- Desempeñar con solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo.

23.- Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado.

24.- Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización.

25.- Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

26.- En el evento que el Estado fuere condenado a la reparación patrimonial por daños causados por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el representante legal de la entidad estará obligado a solicitar ante la autoridad competente el llamamiento en garantía del respectivo funcionario.

El incumplimiento de esta obligación hará incurso al representante legal de la entidad en causal de destitución.

27.- Con fines de control social y de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública, a partir de la vigencia de la presente Ley, todas las entidades de derecho público, de cualquier orden, estarán obligadas a publicar en sitio visible en las dependencias de la respectiva entidad, una vez por semestre, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, los contratos adjudicados, el objeto y el valor de los mismos y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

28.- Además de los anteriores son también deberes de los servidores públicos los indicados en la Ley 190 de 1995, en las demás disposiciones legales y en los reglamentos.

CAPITULO CUARTO De las prohibiciones

ARTICULO 41.- PROHIBICIONES. Está prohibido a los servidores públicos:

1.- Solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio, del funcionario, empleado de su dependencia o de cualquier persona que tenga interés en el

resultado de su gestión.

- 2.- Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho personas ajenas a la entidad.
- 3.- Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.
- 4.- Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.
- 5.- Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.
- 6.- Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.
- 7.- Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a cargo de los servidores públicos o la prestación del servicio a que están obligados.
- 8.- Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.
- 9.- Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente la que corresponda cuando sea de otra oficina.
- 10.- Usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.
- 11.- Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- 12.- Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y compañero o compañera permanente.
- 13.- El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial.
- 14.- Sin perjuicio de los derechos previstos en la constitución y en la Ley, los empleados del Estado y de sus entidades territoriales que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judiciales, electorales o de control, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.
- 15.- Proporcionar dato inexacto u omitir información que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.
- 16.- Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

17.- Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

18.- Imponer a sus subalternos trabajos ajenos, a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.

19.- Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la ley y reglamentos salvo las excepciones legales.

20.- Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su Ministerio, salvo las excepciones legales; o hacer gestiones para que terceros los adquieran-

21.- Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de terceros, o decisiones adversas a otras personas.

22.- Nombrar o elegir para el desempeño de cargos públicos, a personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o dárles posesión.

23.- Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa; o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

24.- Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la Ley; permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

25.- Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

26.- Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las Instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.

27.- Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

28.- Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo.

29.- Solicitar u obtener préstamos o garantías de los organismos crediticios, sin autorización escrita y previa del jefe del respectivo organismo, o de quien esté delegado.

30.- Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón a su cargo.

31.- Gestionar en asuntos que estuvieron a su cargo, directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros.

32.- Permitir a sablendas que el funcionario de la entidad u organismo gestione directamente durante el año siguiente a su retiro, asuntos que haya conocido en ejercicio de sus funciones.

33.- Las demás prohibiciones incluidas en Leyes y Reglamentos.

CAPITULO QUINTO De las incompatibilidades e inhabilidades

ARTICULO 42.- LAS INHABILIDADES. Se entienden incorporadas a este Código las Incompatibilidades e Inhabilidades previstas en la Constitución la Ley y los Reglamentos Administrativos.

ARTICULO 43.- OTRAS INHABILIDADES. Constituyen además, Inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

- 1.- Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.
- 2.- Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.
- 3.- Quienes padezcan certificado por Médico Oficial cualquier afectación física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.
- 4.- La prevista en el numeral 1° del artículo 30 de este Código.

ARTICULO 44.- OTRAS INCOMPATIBILIDADES.

- 1.- Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo, así como los que reemplace el ejercicio del mismo, no podrán:
 - a) Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales tengan interés el Departamento o el Municipio o el Distrito o las Entidades Descentralizadas correspondientes.
 - b) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deban cumplir en razón del ejercicio de sus funciones.

- 2.- Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia universitaria hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral.
- 3.- Ningún servidor público podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en público, subasta o por ministerio de la ley de bienes, que se hagan en el despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aún a quienes se hallen en uso de licencia.
- 4.- Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación o un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.
- 5.- No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por

autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas.

ARTICULO 45.- EXTENSION DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la Ley para Gerentes, Directores, Rectores, Miembros de Juntas Directivas y funcionarios o servidores públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los Directores, Gerentes, Miembros de Juntas Directivas y servidores públicos de las mismas entidades de los niveles Departamental, distrital y Municipal.

LIBRO III Procedimiento disciplinario

TITULO Y La acción disciplinaria

ARTICULO 46.- NATURALEZA DE LA ACCION DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria es pública.

ARTICULO 47.- OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público, de queja formulada por cualquier persona o por cualquier otro medio siempre y cuando éste amerite credibilidad.

En cualquier momento, la Procuraduría general de la Nación, previa decisión motivada de funcionario competente podrá asumir una investigación disciplinaria iniciada por cualquier organismo, en cuyo caso el competente la suspenderá y pondrá a su disposición, dejará constancia de ello en el expediente y dará información al jefe de la entidad. Igual trámite se observará, cuando sea la Procuraduría la que determine remitir el trámite al control disciplinario interno de los organismos o entidades.

Los Personeros tendrán frente a la administración distrital o municipal competencia preferente.

ARTICULO 48.- CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. Toda entidad u organismo del Estado, excepto la Rama Judicial debe constituir una unidad u oficina del más alto nivel, encargada de conocer en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia será de competencia del nominador.

ARTICULO 49.- SIGNIFICADO DE CONTROL INTERNO. Cuando este Código se utilice la locución "control interno o control interno disciplinario de la entidad" debe entenderse por tal la oficina o dependencia que conforme a la Ley tenga a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

ARTICULO 50.- OBLIGATORIEDAD DE LA QUEJA. El servidor público que de cualquier manera se entere de la ocurrencia de un hecho que constituya falta disciplinaria deberá ponerlo en conocimiento del funcionario competente suministrando toda información y pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente remitiéndole los elementos probatorios que correspondan, tan pronto como de la prueba recaudada pueda fundadamente llegarse a esta conclusión.

ARTICULO 51.- EXONERACION DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS. El servidor público no está obligado a formular quejas contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

ARTICULO 52.- CIUDADANO RENUENTE. Salvo las excepciones constitucionales y legales a su favor cuando el testigo sea un particular y se muestre renuente a comparecer podrá imponérsele multa de cinco (5) a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios, previa explicación sobre su no concurrencia, que deberá presentar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha señalada para la declaración mediante resolución contra la cual sólo cabe recurso de reposición, quedando con la obligación de rendir la declaración.

Si la investigación cursa en la Procuraduría podrá disponerse, además, la conducción del renuente por la fuerza pública, para efectos de la recepción inmediata la declaración sin que esta conducción implique privación de la libertad.

ARTICULO 53.- FALTAS DE FUNCIONARIOS RETIRADOS DEL SERVICIO. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público haya cesado en sus funciones.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor esté retirado del servicio, se anotará en su hoja de vida y si se trata de multas, se compulsarán copias de lo pertinente a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 54.- TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO. En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que está plenamente demostrada una causal de justificación, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente, mediante decisión motivada así lo declarará.

TITULO II Competencia

ARTICULO 55.- FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio, el factor funcional y el de conexidad.

ARTICULO 56.- COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. Corresponde a las Entidades y Organismos del Estado, de las Administraciones Central y Descentralizadas territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores públicos y a las personas particulares que transitoriamente ejerzan función pública cualquiera sea la forma de vinculación y la naturaleza del hecho u omisión.

ARTICULO 57.- COMPETENCIA PARA ADELANTAR LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA. La investigación disciplinaria se adelantará por el organismo de control interno disciplinario o por el funcionario que señale el Jefe de la Entidad o de la dependencia regional o seccional y deberá ser de igual o superior jerarquía a la del investigado. La investigación se realizará de conformidad con lo previsto en este Código.

ARTICULO 58.- FALTAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS DE DISTINTOS ORGANISMOS. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas o relacionadas entre sí hayan participado servidores públicos pertenecientes a distintos organismos, el Jefe de la entidad que primero tenga conocimiento del hecho informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

ARTICULO 59.- EL FACTOR TERRITORIAL. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del

territorio donde se realizó la conducta y en los casos omisión donde debió realizarse la acción.

ARTICULO 60.- COMPETENCIA POR RAZON DE LA CONEXIDAD. Cuando un servidor público comete varias faltas disciplinarias conexas se investigarán y fallarán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participan en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y fallarán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

ARTICULO 61.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde al jefe inmediato del investigado, cuando la falta sea leve, fallar el proceso en única instancia.

Cuando se trate de la comisión de falta calificada como grave o gravísima, el jefe de la dependencia o de la seccional o regional correspondiente fallará el proceso en primera instancia, en cuyo caso la segunda instancia le compete al nominador.

Respecto de los funcionarios de la Rama Judicial serán competentes para investigar y sancionar las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, según el caso. A los empleados de la misma Rama los investigará y sancionará el respectivo superior jerárquico, en ambos casos sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 62.- COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación se tramitarán conforme a las competencias establecidas en la Ley que determina la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 63.- ACUMULACION DISCIPLINARIA. La acumulación de las investigaciones disciplinarias contra una misma persona podrá hacerse de oficio o a solicitud del acusado a partir de la notificación de los cargos, siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 64.- COLISION DE COMPETENCIAS. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, así lo consignará y la remitirá directamente a quien en su concepto deba adelantar el proceso.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario lo remitirá al superior común inmediato con el objeto de que éste decida el conflicto.

Igual procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, según el factor funcional no podrá promover colisión de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel de plano, resolverá lo pertinente.

ARTICULO 65.- COMPETENCIA PREFERENTE. La falta por incremento patrimonial no justificado será de competencia exclusiva de la Procuraduría general de la Nación tanto en la instrucción como en el fallo en aquellos casos en que la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos mensuales.

ARTICULO 66. COMPETENCIAS ESPECIALES.

1.- Conocerán del proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única

Instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este Código, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y en el evento de haya sido postulado por esta Corporación, lo hará la Sala Plena del Consejo de Estado.

La conducción del proceso estará a cargo de manera exclusiva y directa del Presidente de la respectiva corporación.

2.- Corresponde al Procurador General de la Nación investigar, por el procedimiento ordinario previsto en este Código y en única instancia a los Congresistas, sea que la falta se haya cometido con anterioridad a la adquisición de esta calidad o en ejercicio de la misma y aunque el disciplinado haya dejado de ser congresista.

Cuando la sanción a imponer, por naturaleza de la falta, sea la de pérdida de investidura, de competencia del Consejo de Estado, la investigación podrá adelantarse por el Procurador General de la Nación.

3.- En el caso de comisión de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 25 por los servidores públicos determinados en el artículo 26 de este Código, el Procurador General de la Nación por sí o por medio de comisionado podrá adelantar indagación preliminar, la cual remitirá a la Cámara de Representantes con informe evaluativo.

TITULO III Impedimentos y recusaciones

ARTICULO 67.- DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. Los servidores públicos que conozcan de procesos disciplinarios en quienes concurren alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

ARTICULO 68.- CAUSALES DE RECUSACION Y DE IMPEDIMENTO. Son causales de recusación y de impedimento para los servidores públicos que ejercen la acción disciplinaria, las establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

ARTICULO 69.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido y recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o aceptare recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

En materia disciplinaria los Procuradores Departamentales son los superiores funcionales de los Personeros Municipales para todos los efectos procesales.

En caso de impedimento del Procurador General de la Nación se solicitará al Senado de la República la designación de un Procurador Ad hoc.

ARTICULO 70.- IMPROCEDENCIA DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION. No están impedidos, ni son recusables los funcionarios a quienes corresponda decidir el incidente.

TITULO IV Sujetos Procesales

ARTICULO 71.- INTERVINIENTES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO. En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el acusado y su apoderado, sin perjuicio de la intervención que en razón de la vigencia superior pueda realizar la Procuraduría General de la Nación.

Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario, su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

ARTICULO 72.- CALIDAD DE DISCIPLINADO. La calidad del disciplinado o acusado se adquiere a partir de la notificación de los cargos, momento en el cual, en cuanto sea posible, se le entregará personalmente copia de la respectiva providencia.

ARTICULO 73.- DERECHOS DEL DISCIPLINADO. El apoderado para los fines de la defensa tiene los mismos derechos del disciplinado, cuando existan criterios contradictorios entre ellos, prevalecerán los del apoderado. Son derechos del disciplinado:

- a) Conocer la investigación.
- b) Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos, caso en el cual el funcionario solo podrá interrogarlo cuando omita explicar alguna de las circunstancias relacionadas con las conductas que se le endilgan.
- c) Que se practiquen las pruebas conducentes que solicite, intervenir en la práctica de las que estime pertinente.
- d) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- e) Designar apoderado, si lo considera necesario.
- f) Que se le expidan copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga.

ARTICULO 74.- VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE APODERADO. El defensor puede presentar pruebas en la indagación preliminar y solicitar versión voluntaria sobre los hechos. La negativa se resolverá mediante providencia interlocutoria contra la cual sólo cabe el recurso de reposición.

TITULO V Actuación Procesal

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTICULO 75.- PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La actuación disciplinaria se desarrollará de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTICULO 76. PRINCIPIOS DE ECONOMIA. En virtud del principio de economía:

- 1) En los procesos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes a los expresamente contemplados en la presente Ley.
- 2) Los procesos deberán adelantarse con agilidad, en el menor tiempo posible y la menor cantidad de gastos para quienes intervienen en ellos.
- 3) No se exigirán más documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la Ley lo ordene en forma expresa.
- 4) Los empleados responsables de la función disciplinaria tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y evitarán decisiones inhibitorias.
- 5) Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse con el cumplimiento del correspondiente requisito.
- 6) Se utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que esto releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

ARTICULO 77.- PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD. En virtud del principio de imparcialidad:

- 1) Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender por investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna.
- 2) El investigado tendrá acceso al Informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.
- 3) Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario se motivará en forma detallada y precisa.
- 4) No podrá investigarse disciplinariamente una misma conducta más de una vez.
- 5) Los Investigados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir, por los medios legales, las decisiones adoptadas.
- 6) El funcionario debe investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del disciplinado.

ARTICULO 78.- PRINCIPIOS DE DIRECCION. En virtud del principio de dirección:

- 1) Corresponde a la dirección de la función disciplinaria el jefe o representante del organismo público correspondiente.
- 2) El jefe o representante de la entidad pública está obligado a buscar el cabal cumplimiento de la función disciplinaria. Por lo tanto, no actuará con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley.
- 3) Los jefes y directivos de las entidades públicas al ejercer la función disciplinaria, tendrán en cuenta que sus

actuaciones u omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados.

4) Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlos en conocimiento del jefe o representante de la respectiva entidad inmediatamente, so pena de responder disciplinariamente.

ARTICULO 79.- PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD. En virtud del principio de publicidad:

1) Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que las normas vigentes establecen.

2) Las sanciones impuestas a los servidores públicos se registran en un libro dispuesto para el efecto, así como también se archivarán en la correspondiente hoja de vida.

3) Las autoridades dispondrán lo necesario para asegurar el archivo de los Informativos disciplinarios.

4) La Procuraduría General de Nación, semestralmente publicará los nombres de los servidores públicos que hayan sido desvinculados o destituidos como consecuencia de una sanción disciplinaria o sancionados con pérdida de investidura, una vez que esté en firme sin perjuicio del correspondiente archivo y antecedentes disciplinarios. Copia de esta publicación se enviará a todos los organismos públicos.

ARTICULO 80.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. El investigado tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y solicitar la práctica de pruebas.

Por tanto, iniciada la indagación preliminar o la investigación disciplinaria se comunicará al interesado para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

ARTICULO 81.- REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACION. La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado, salvo las excepciones previstas en este Código.

Las demás formalidades son las que prevé el Código Contencioso Administrativo; pero cuando la Procuraduría General de la Nación ejerzan funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal en cuanto no se oponga a las previsiones de esta Ley.

ARTICULO 82.- ADUCION DE DOCUMENTOS. Los documentos que se aporten a las investigaciones disciplinarias lo serán en original o copia autenticada, de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Notificaciones

ARTICULO 83.- NOTIFICACIONES. Las notificaciones pueden ser personal, por estrado, por edicto o por conducta concluyente.

ARTICULO 84.- PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN. Sólo se notificarán las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.

Los autos que niegan la solicitud de ser oído en exposición espontánea o la expedición de copias, solamente se comunicarán al interesado utilizando un medio apto para ello.

ARTICULO 85.- NOTIFICACION PERSONAL. Las providencias señaladas en el inciso 1° del artículo anterior se notificarán personalmente si el interesado comparece ante el funcionario competente antes de que se surta otro tipo de notificación.

ARTICULO 86.- NOTIFICACION EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en las audiencias públicas o en el curso de cualquier diligencia, se consideran notificadas cuando el disciplinado o su apoderado estén presentes.

ARTICULO 87.- NOTIFICACION POR EDICTO. Los autos de cargos, el que niega pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos se notificarán por edicto cuando, a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente.

ARTICULO 88.- PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION POR EDICTO. Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al disciplinado, por medio eficaz y adecuado a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el objeto de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

ARTICULO 89.- NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se haya hecho notificación personal, o se haya notificado irregularmente el auto o el fallo emitido en un proceso disciplinario, la exigencia legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si el procesado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone los recursos contra ellos.

ARTICULO 90.- NOTIFICACION POR FUNCIONARIO COMISIONADO. Si la notificación personal debe realizarse en sede diferente a la del funcionario competente, este podrá remitir copia de la providencia al jefe de la oficina de la entidad disciplinaria o a la que esté vinculado el disciplinado y, subsidiariamente, al Personero Municipal del lugar en que se encuentre el disciplinado o su apoderado, según el caso, para que la surta. En este evento, el término será de veinte (20) días hábiles y las formalidades serán las señaladas en este Código. Vencido el término anterior sin que se tuviere constancia de la notificación, se procederá a surtirla por edicto.

CAPITULO TERCERO

Autos y Fallos

ARTICULO 91.- CLASIFICACION. Las providencias que se dictan en el proceso disciplinario serán:

- 1) Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de la instancia.
- 2) Autos interlocutorios, si resuelve algún aspecto sustancial de la actuación.

3) Autos de sustanciación, cuando disponen el trámite que la Ley establece para dar curso a la actuación.

ARTICULO 92.- REQUISITOS FORMALES DEL AUTO DE CARGOS. El auto de cargos deberá contener:

- 1) Sinopsis indicando el origen y los hechos objeto de la investigación.
- 2) Una síntesis de la prueba recaudada.
- 3) La individualización funcional e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el cargo, el empleo, y la entidad en que se desempeña o se desempeñaba, así como la fecha o época aproximada de los hechos.
- 4) La determinación de la norma que describe el derecho, deber, prohibición, inhabilidad o incompatibilidad que regula la conducta funcional y específica del servidor público investigado.
- 5) La descripción de la conducta violatoria de lo anterior, señalando por separado la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
- 6) Indicación de la norma o normas infringidas.
- 7) La determinación provisional de la naturaleza de la falta. Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado para cada uno de ellos.

ARTICULO 93.- REDACCION DE LOS FALLOS. Todo fallo contendrá:

- 1) Una sinopsis de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.
- 2) Una síntesis de la prueba recaudada, incluyendo la aportada con posterioridad a los cargos si la hubiere.
- 3) Resumen de las alegaciones de descargos y las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.
- 4) Un análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.
- 5) La especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas, y la determinación además, de los cargos desvirtuados.
- 6) Un análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan, señalando en forma separada las principales de las accesorias.
- 7) La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.
- 8) En casos de absolución, además de los requisitos previstos en los numerales 1 a 6, para los casos en que procedió la suspensión provisional, se ordenará el reconocimiento y pago de los dejado de percibir por conceptos salariales.

ARTICULO 94.- EJECUCION DE LA SANCION. La sanción impuesta la hará efectiva:

El Presidente de la República respecto de los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Capital.

Los Gobernadores respecto de los demás Alcaldes.

El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento o remoción y de carrera.

Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.

El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas o consejos o quienes hagan sus veces o quienes hayan contratado respecto de los trabajadores oficiales y de los contratos de prestación de servicios.

Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

En los casos en que el nominador sea corporativo, la sanción la ejecutará el Presidente de la Corporación o quien haga sus veces.

Quien deba ejecutar la sanción tomará las previsiones o comenzará los trámites conforme a la Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación sobre la imposición de aquella, para llenar la vacante en forma transitoria o definitiva.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se expide la Ley a que refiere el inciso 2o. del artículo 303 de la Constitución, las faltas absolutas o temporales de los Gobernadores como consecuencia de las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se llenarán de conformidad con lo previsto para los Alcaldes en la Ley 136 de 1994.

ARTICULO 95.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En los fallos que profieran la Procuraduría General de la Nación y los Personeros en los asuntos de su competencia se ordenará comunicar la sanción correspondiente al funcionario competente para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su recibo, proceda a su ejecución. El funcionario a su vez deberá comunicar de inmediato a la Procuraduría General de la Nación la previa anotación en la hoja de vida del sancionado aún en el caso de que éste ya no esté vinculado a la entidad.

Si la sanción consistiera en multa y no pudiera hacerse efectiva el nominador remitirá los documentos al Juez de Ejecuciones Fiscales correspondiente o a quien haga sus veces, para lo de su cargo e informará de este hecho a la Procuraduría General de la Nación.

Las sanciones que imponga la administración serán comunicadas dentro de los diez (10) días siguientes a la Procuraduría General de la Nación para efectos de la anotación respectiva.

CAPITULO CUARTO Recursos

ARTICULO 96.- RECURSOS Y SU FORMALIDAD. Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones establecidos en este código proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 97.- OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS. Los recursos se podrán interponer y deberán sustentarse desde la fecha en que se dictó la providencia hasta el término de cinco (5) días, contados a partir de la última notificación. Si ésta se hizo en estrados la impugnación y sustentación solo procede en el mismo acto.

ARTICULO 98.- EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ella no procede o no se interpone recurso.

Las providencias que decidan los recursos de apelación o de queja así como la consulta quedarán en firme el día en que sean suscritos por el funcionario correspondiente; aquellas que se dicten en audiencia al finalizar ésta, a menos que procedan o se interpongan los recursos en forma legal

ARTICULO 99.- REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos de sustanciación, contra el que niega la recepción de la versión voluntaria y contra los fallos de única instancia.

ARTICULO 100.- TRAMITE. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por dos (2) días en traslado a la Procuraduría si está interviniendo según lo previsto en el inciso 1o. del artículo 71, de lo cual se dejará constancia. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

ARTICULO 101.- INIMPUGNABILIDAD. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no habían sido decididos en el auto impugnado, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

También podrá recurrirse en reposición cuando algunos de los intervinientes a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para ello.

ARTICULO 102.- PROCEDENCIA DE LA APELACION. El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia.

ARTICULO 103.- CONCESION DEL RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procede contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y se concederá en el efecto suspensivo si las niega todas y en el devolutivo si la negativa es parcial.

El fallo de primera instancia es apelable en el efecto suspensivo.

En el proceso disciplinario el investigado es sujeto procesal, pero aún existiendo pluralidad de disciplinados no habrá lugar a la figura del apelante único, excepto que el objeto de la apelación sea diferente.

ARTICULO 104.- SUSTENTACION DE LOS RECURSOS. Antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interponga los recursos de reposición o de apelación deberá exponer por escrito las razones de la impugnación ante el funcionario que proferió la providencia. En caso contrario aquellos no se concederán.

ARTICULO 105.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja cuando se rechace el de apelación.

ARTICULO 106.- INTERPOSICION. Dentro del término de ejecutoria del auto que deniega el recurso de apelación se interpondrá y sustentará el recurso de queja, se solicitará la expedición de las copias pertinentes

las cuales se expedirán en un término no mayor de dos (2) días, y se enviarán por el funcionario competente, por cuenta del recurrente al superior funcional para que lo decida.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado se desechará.

Si quien conoce del recurso necesitare copias de otras actuaciones procesales ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 107.- CORRECCION DE ERRORES. En los casos de error aritmético o en el nombre del disciplinado, de la entidad donde labora, o del cargo que ocupa o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este deberá ser corregido o adicionado, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo haya dictado y se darán los avisos respectivos.

ARTICULO 108.- DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

CAPITULO QUINTO De la consulta

ARTICULO 109.- CONSULTA. Se establece el grado jurisdiccional de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Si transcurridos seis (6) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia quedará en firme el fallo materia de la consulta y el funcionario moroso será investigado disciplinariamente.

ARTICULO 110.- FALLOS CONSULTABLES. Son consultables los fallos absolutorios de primera instancia y los que impongan como sanción amonestación escrita.

En relación con la consulta dentro de la ejecutoria del fallo absolutorio el disciplinado podrá solicitar mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación.

CAPITULO SEXTO De la revocación directa

ARTICULO 111.- CAUSALES DE REVOCACION. Los fallos disciplinarios serán revocables en los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2) Cuando con ellos se vulnere o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales del sancionado.

ARTICULO 112.- COMPETENCIA. Conocerán de la revocación directa, de oficio o a petición del sancionado:

- a) Respecto de los fallos de única y segunda instancia el superior funcional si lo tuviere o quien lo proferió.
- b) De los procesos disciplinarios de los cuales haya conocido la Procuraduría General de la Nación, la

revocación será decidida también por el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 113.- IMPROCEDENCIA. No procederá la revocación directa prevista en este Código, a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios.

La revocación directa prevista en este Código no procederá cuando se haya notificado el auto admisorio de la demanda proferido por la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTICULO 114.- EFECTOS. Ni la petición de revocación del fallo, ni la decisión que sobre ella se tome revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

CAPITULO SEPTIMO De la suspensión provisional

ARTICULO 115.- SUSPENSION PROVISIONAL. Cuando la investigación verse sobre faltas gravísimas o graves, el nominador, por su iniciativa o a solicitud de quien adelanta la investigación, o el funcionario competente para ejecutar la sanción a solicitud del Procurador General de la Nación, o de quien delegue, podrán ordenar la suspensión provisional del investigado por el término de tres (3) meses, prorrogable hasta por otros tres (3) meses, siempre y cuando existan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio, facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta.

El auto que ordene o solicite la suspensión provisional será motivado, tendrá vigencia inmediata y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO 116.- REINTEGRO DEL SUSPENDIDO. El disciplinado suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir, durante el período de suspensión en los siguientes casos:

- a) Cuando la investigación termine porque el hecho investigado no existió, la Ley no lo considera como falta disciplinaria, o se justifica, o el acusado no lo cometió o la acción no puede proseguirse o haberse declarado la nulidad de lo actuado incluido el auto que decretó la suspensión provisional.
- b) Por la expiración del término de suspensión sin que hubiere terminado la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o su apoderado.
- c) Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación, multa o suspensión.

PARAGRAFO: Cuando la sanción impuesta fuere la multa se ordenará descontar de la cuantía de la remuneración que deba pagarse correspondiente al término de suspensión, el valor de la multa hasta su concurrencia.

Cuando el disciplinado fuere sancionado con suspensión de funciones o del contrato, en el fallo se ordenarán las compensaciones que correspondan, según lo dejado de percibir durante el lapso de la suspensión provisional.

TITULO VI
Pruebas

ARTICULO 117.- NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

ARTICULO 118.- PRUEBA PARA SANCIONAR. El fallo sancionatorio solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

ARTICULO 119.- PETICION DE PRUEBAS. El disciplinado o quien haya rendido exposición podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarias.

Quando las pruebas sean allegadas o aportadas por el disciplinado o quien haya rendido exposición, solo se incorporarán al proceso previo auto que estime su conducencia o pertinencia. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas antes de que se abra investigación disciplinaria deberá ser motivada y comunicarse por escrito al peticionario.

ARTICULO 120.- LIBERTAD DE PRUEBAS. La falta y la responsabilidad del disciplinado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTICULO 121.- PRACTICA DE PRUEBAS. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

ARTICULO 122.- APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 123.- UTILIZACION DE MEDIOS TECNICOS. Para la práctica de cualquier prueba, se podrán utilizar los medios técnicos adecuados.

ARTICULO 124.- PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse al proceso disciplinario con copia autenticada y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

ARTICULO 125.- PRUEBAS EN EL EXTERIOR. En las diligencias de carácter disciplinario que adelante la Procuraduría General de la Nación se podrán practicar pruebas en el exterior, por conducto de sus funcionarios, previa autorización de desplazamiento dada por el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 126.- ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA. El funcionario de la Procuraduría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la investigación la realiza un funcionario diferente a los de la Procuraduría General de la Nación, podrá recurrir a ésta para los efectos anteriores.

ARTICULO 127.- APOYO TECNICO. En ejercicio de la facultad disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación podrá exigir de todos los organismos del Estado, la colaboración técnica y gratuita que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

En las investigaciones realizadas por funcionario diferente a los de la Procuraduría General de la Nación aquel podrá exigir de todos los organismos y servidores del Estado la colaboración de que habla el inciso anterior y

podrá también solicitar apoyo a la Procuraduría para tales efectos.

ARTICULO 128.- INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del disciplinado, se tendrá como inexistente.

ARTICULO 129.- VISITAS ESPECIALES. En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

ARTICULO 130.- OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. El investigado podrá controvertir la prueba a partir del momento de la notificación del auto que ordena la investigación disciplinaria.

TITULO VII CAPITULO UNICO Nulidades

ARTICULO 131.- CAUSALES. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario:

- 1) La incompetencia del funcionario para fallar.
- 2) La violación del derecho de defensa.
- 3) La ostensible vaguedad ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.
- 4) La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTICULO 132.- DECLARATORIA DE OFICIO. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

ARTICULO 133.- SOLICITUD. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustentan. Únicamente se podrá formular otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.

ARTICULO 134.- NULIDAD DE PROVIDENCIAS. Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, solo podrá decretarse si no es procedente la revocación de la providencia.

TITULO VIII
La Investigación

CAPITULO PRIMERO
Policía Judicial

ARTICULO 135.- FUNCIONES JURISDICCIONALES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efectos del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las causales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas, en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria que adelanten los funcionarios competentes de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 136.- POLICIA JUDICIAL. Las funciones de Policía Judicial que la Constitución Política le atribuye a la Procuraduría General de la Nación serán ejercidas por los funcionarios que adelanten indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias solo cuando sean necesarias y conducentes para esos fines.

ARTICULO 137.- INTANGIBILIDAD DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Las pruebas y actuaciones que se realicen en ejercicio de funciones de Policía Judicial se efectuarán con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales.

CAPITULO SEGUNDO
Indagación preliminar

ARTICULO 138.- INDAGACION PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

ARTICULO 139.- FINES DE LA INDAGACION PRELIMINAR. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al servidor público que haya intervenido en ella.

ARTICULO 140.- FACULTADES EN LA INDAGACION PRELIMINAR. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición espontánea al servidor público que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

ARTICULO 141.- TERMINO. Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; al vencimiento de este término perentorio el funcionario solo podrá, o abrir investigación o archivar definitivamente el expediente.

ARTICULO 142.- TERMINO Y RESERVAS ESPECIALES. Cuando la Procuraduría adelante Investigaciones por conductas de competencia de la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos o de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, el término de Indagación preliminar de seis (6) meses, podrá

prorrogarse hasta por otros seis (6) mediante providencia debidamente motivada.

ARTICULO 143.- COMISIONES. En indagación preliminar o en la investigación disciplinaria podrá comisionarse para la práctica de pruebas a funcionarios de igual o inferior categoría.

Podrá la Procuraduría General de la Nación, excepcionalmente, a solicitud del organismo disciplinante practicar pruebas dentro de los procesos que presenten dificultades técnicas en su desarrollo.

CAPITULO TERCERO Investigación disciplinaria

ARTICULO 144.- INVESTIGACION DISCIPLINARIA. Cuando de la indagación preliminar, de la queja o del Informe y sus anexos el investigador encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma, ordenará investigación disciplinaria.

El auto de trámite que le ordene contendrá los siguientes requisitos:

- 1) Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el carácter de falta disciplinaria.
- 2) La orden de las pruebas que se consideren conducentes.
- 3) Solicitud para que la Entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, Informe sobre sus antecedentes laborales disciplinarios internos, los existentes en la Procuraduría General de la Nación, el sueldo devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida.
- 4) La orden de informar al superior inmediato y al jefe de la entidad cuando la Procuraduría ejerza la acción disciplinaria preferente sobre la apertura de investigación disciplinaria, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrirla por los mismos hechos y que si la estuviere tramitando la suspenda y remita lo actuado en el estado en que se encuentre.
- 5) La orden de dar aviso al disciplinado sobre esta decisión. Contra esta determinación de trámite no procede recurso alguno.

ARTICULO 145.- INFORME DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA. Cuando el investigador, cualquiera que sea, ordene la apertura de investigación disciplinaria, informarán de inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría con los siguientes datos:

- 1) Nombres, apellidos, estado civil, nivel educativo, sexo, edad, lugar de nacimiento, documento de identificación del presunto infractor, cargo que desempeñaba, dependencia administrativa a la cual pertenecía y el lugar donde ejercía sus funciones.
- 2) Descripción de la falta objeto de la actuación, así como el lugar y fecha de su comisión.
- 3) Disposiciones generales y especiales presuntamente quebrantadas.
- 4) Entidad o dependencia que adelante el asunto disciplinario, con precisión del número de la radicación, fecha del auto de apertura e indicación de su dirección.

Igualmente, todo funcionario que culmine investigación disciplinaria de su competencia, lo hará saber a la División de Registro y Control, precisando el sentido de su decisión.

ARTICULO 146.- TERMINO. Cuando la falta que se investigue sea grave el término será hasta de nueve (9) meses y si la falta es gravísima, será hasta doce (12) meses prorrogables hasta doce (12) meses más contados a partir de la notificación de los cargos, según la complejidad de las pruebas.

En el caso de concurrencia de faltas en una misma investigación el término será el correspondiente a la más grave y cuando fueren dos o más los disciplinados, el término se prorrogará hasta en la mitad del que le corresponda.

Cumplido este término y el previsto en el artículo 152 si no hubiere realizado la evaluación mediante formulación de cargos se ordenará el archivo provisional, sin perjuicio de que si con posterioridad aparece la prueba para hacerlo, se proceda de conformidad siempre que no haya prescrito la acción disciplinaria.

ARTICULO 147.- OPORTUNIDAD PARA RENDIR EXPOSICION. Quien tenga conocimiento de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra y antes de que se le formulen cargos, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba la exposición espontánea; aquel la recibirá cuando considere que existen dudas sobre la autoría de la falta que se investiga. En caso contrario negará la solicitud con auto de trámite.

Siempre que al servidor público se le reciba exposición espontánea, se le hará conocer el derecho de ser asistido por un abogado conforme a lo previsto en el artículo 73 de este Código.

TITULO IX Evaluación

ARTICULO 148.- OPORTUNIDAD. Vencido el término de la investigación disciplinaria y hasta 30 días después, prorrogables por 30 días más, según la gravedad de la falta, el funcionario procederá a su evaluación.

ARTICULO 149.- FORMAS DE EVALUACION. La evaluación se hará mediante formulación de cargos o archivo definitivo.

ARTICULO 150.- FORMULACION DE CARGOS. El funcionario formulará cargos cuando esté demostrada objetivamente la falta y existan confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

ARTICULO 151.- ARCHIVO DEFINITIVO. Procederá el archivo definitivo de la investigación disciplinaria cuando se demuestre que la conducta no existió, que no es constitutiva de falta disciplinaria o que la acción no podía iniciarse o proseguirse por prescripción o muerte del implicado cuando se trata de uno solo, o cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 23 de esta Ley.

De los autos que ordenen el archivo provisional o definitivo de las diligencias investigativas, excepto cuando la causal sea la muerte del implicado, así como de la sentencia absolutoria se libraré comunicación al quejoso a la dirección registrada en la queja, al día siguiente de su pronunciamiento para que pueda impugnar mediante recurso de apelación debidamente fundamentado en la forma y términos de los artículos 102 y 104 de este Código.

TITULO X Descargos

ARTICULO 152.- TERMINO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS. El disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días contados a partir del siguiente de la entrega del auto de cargos o de la desfilación del edicto para presentar sus descargos, solicite y aporte pruebas, si lo estima conveniente. Durante ese término el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

ARTICULO 153.- TERMINO PARA DECRETAR PRUEBAS. Vencido el término anterior, el investigador tendrá hasta veinte (20) días para decretar las pruebas pedidas y las que por oficio considere conducentes y hasta el máximo de los términos fijados del artículo 146 para su práctica; pero si fueren más de tres (3) los disciplinados, el término para la práctica se ampliará en doce meses.

ARTICULO 154.- JUZGAMIENTO DEL AUSENTE. Si el disciplinado no presentare escrito de descargos se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal.

ARTICULO 155.- TERMINO PARA FALLAR. Practicadas las pruebas o vencido el término que tiene el investigado para solicitarlas o aportarlas el funcionario competente preferirá decisión de fondo dentro del término de cuarenta (40) días.

En caso de que los investigados sean tres o más, el término se ampliará en quince (15) días más.

ARTICULO 156.- PRUEBAS DE OFICIO ANTES DEL FALLO. Cuando el funcionario competente antes de fallar considere necesario practicar pruebas para verificar los hechos relacionados con los cargos, de oficio las decretará y practicará en un lapso no mayor de treinta (30) días.

TITULO XI Segunda instancia

ARTICULO 157.- TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, dándole prelación a los procesos que estén próximos a prescribir. En caso de que los investigados sean tres o más, el término se ampliará en quince (15) días más.

El funcionario de segunda instancia podrá, únicamente de oficio, decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para la decisión, dentro de un término de diez (10) días libres de distancia pudiendo comisionar para su práctica.

ARTICULO 158.- COMPETENCIA SUPERIOR. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso disciplinario en su integridad.

TITULO XII Procedimientos especiales

CAPITULO PRIMERO Procedimiento verbal ante el

**Procurador General
de la Nación**

ARTICULO 159.- PROCEDENCIA. Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278 numeral 1° de la Constitución Política, el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

ARTICULO 160.- OPORTUNIDAD. El Procurador General de la Nación procederá a citar a audiencia al servidor público cuando por cualquiera de los medios probatorios referidos en este Código, adquiera certeza de que está en presencia de alguna de las causales previstas en el numeral 1° del Artículo 278 de la Constitución Política.

ARTICULO 161.- CITACION. La citación para audiencia se hará por auto motivado sobre la existencia de la causal que la origina, precisando el lugar, fecha y hora de la celebración, la cual no podrá realizarse ni antes de cinco (5) días ni después de diez (10) días siguientes a la notificación al disciplinado o su apoderado, lapso durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

Producida la decisión se citará inmediatamente al disciplinado por medio eficaz y adecuado, a la entidad donde trabaja y a la última dirección registrada en su hoja de vida con el objeto de notificársela, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si vencido el término de tres (3) días de enviada la citación no comparece el citado a la Secretaría General de la Procuraduría, se fijará edicto por dos (2) días para notificar la providencia, vencidos los cuales se entiende surtida y se le designará apoderado de oficio con el cual continuará el proceso hasta su terminación, sin perjuicio de que el citado comparezca al proceso a hacer valer sus derechos, caso en el cual tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Contra el auto de citación audiencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 162.- PETICION DE PRUEBAS. El investigado o su apoderado podrán solicitar por escrito pruebas o aportarlas dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la audiencia.

ARTICULO 163.- CELEBRACION DE LA AUDIENCIA. Llegados el día y la hora para su celebración, se dará lectura al escrito de citación a audiencia y se procederá a resolver sobre la conducencia de las pruebas solicitadas y aportadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

ARTICULO 164.- NOTIFICACION EN ESTRADOS. La notificación del auto que resuelve sobre pruebas se hará en estrados y contra él solo procederá el recurso de reposición que se interpondrá y resolverá inmediatamente. Agotado el trámite se procederá a la práctica de las pruebas.

Cuando éstas deban recaudarse en sede diferente, se podrá comisionar hasta por diez (10) días para el efecto, término durante el cual se suspenderá la audiencia.

En caso de que se decreta prueba parcial, la audiencia puede suspenderse hasta por el mismo término.

ARTICULO 165.- TERMINO PROBATORIO. El término para la práctica de pruebas en audiencia no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

ARTICULO 166.- INTERVENCION. Agotado el término probatorio se concederá por una sola vez la palabra al disciplinado y a su apoderado.

La intervención solo podrá referirse en forma concreta a los cargos por los cuales se citó a audiencia; el incumplimiento de este mandato dará lugar a amonestación y su reiteración autorizará el Procurador para limitar prudencialmente el término de la misma.

ARTICULO 167.- EL FALLO. Concluida la Intervención se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo en el transcurso de la misma diligencia. El Procurador General de la Nación podrá suspender para este efecto la diligencia por una vez y por un término de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 168.- EL ACTA. De todo lo actuado en las diligencias de audiencia se dejará constancia en un acta que será firmada por los intervinientes. En caso de renuencia de algunos de los participantes a firmarla o en el de inasistencia se dejará constancia.

ARTICULO 169.- RECURSO DE REPOSICION. Contra el fallo proferido solo procede recurso de reposición que se interpondrá en el mismo acto y sustentará verbalmente o por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes y se decidirá en el término de tres (3) días.

CAPITULO SEGUNDO

Extensión del procedimiento verbal

ARTICULO 170.- APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR. Cuando la falta porque se procede sea leve, o admitida por el disciplinado antes de que se formulen los cargos, o el autor haya sido sorprendido en el momento de su realización se aplicará el procedimiento establecido en el capítulo I de este título.

CAPITULO TERCERO

Disciplinario para Altos Funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público

ARTICULO 171.- DESTINATARIOS. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, en materia disciplinaria están sujetos al régimen disciplinario previsto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el procedimiento correspondiente de conformidad en lo dispuesto por las normas especiales del presente capítulo y las generales como disposiciones complementarias.

ARTICULO 172.- PROCEDIMIENTO ANTE LA CAMARA. La Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes designará de su seno un Representante para que adelante la indagación preliminar, si a ello hubiere lugar, hasta por un término de noventa (90) días, en el cual practicará las pruebas conducentes, vencido el cual rendirá informe para que la comisión decida si abre investigación disciplinaria o archiva definitivamente el proceso.

Ablerta la investigación disciplinaria, la Comisión designará, si antes no lo hubiere hecho, un Representante para que practique de oficio o a petición del Implicado las pruebas que considere conducentes, en un término no superior a los noventa (90) días.

Vencido este término presentará a consideración de la Plenaria de la Cámara el Proyecto de archivo definitivo o de cargos; de ser acogida esta última decisión ordenará su notificación, advirtiéndole al disciplinado que dispone de ocho (8) días para contestar y de un término igual para pedir pruebas, durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Cámara.

ARTICULO 173.- PROCEDIMIENTO ANTE EL SENADO. Vencidos los términos anteriores el expediente será enviado a la Comisión de Instrucción del Senado, la cual designará a un Senador para que dentro del término de treinta (30) días decida y practique las pruebas conducentes.

Cumplido este trámite, durante el término de veinte (20) días, proyectará el fallo correspondiente teniendo en cuenta lo previsto en el numeral segundo del artículo 175 de la Constitución Política, para que la Plenaria del Senado adopte la respectiva decisión en el término de cuarenta (40) días en el cual deberá ser notificado por la Secretaría de esta Corporación y contra la cual solo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 174.- INTERVENCION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. El Procurador General de la Nación rendirá concepto previo al fallo, para lo cual se le correrá traslado de la actuación por el término de treinta (30) días.

TITULO XIII

Regímenes disciplinarios especiales

ARTICULO 175.- DE LOS REGIMENES DISCIPLINARIOS ESPECIALES APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA. En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los miembros de la fuerza pública se aplicarán las normas sustantivas contenidas en sus respectivos estatutos disciplinarios especiales con observancia de los principios rectores y por el procedimiento señalado en este Código, cualquiera sea la autoridad que adelante la investigación.

TITULO XIV

Norma transitoria

ARTICULO 176.- TRANSITORIEDAD. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con oficio de cargos notificado legalmente, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento anterior.

TITULO XV

Vigencia

ARTICULO 177.- VIGENCIA. Esta ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los Personeros, por las Administraciones Central y Descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 de este Código.

Las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstas en la Ley 190 de 1995 tienen plena vigencia.

ARTICULO 178.- DIVULGACION. Al momento de su posesión copia del Código Disciplinario Unico será entregado a cada servidor público por parte de la entidad donde labore.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y EJECUTESE**

Dada en Santafé de Bogotá, D. C. a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCION PUBLICA,**

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA

El presidente del Honorable Senado

Juan Guillermo Angel Mejia

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Alvaro Benedetti Vargas

El Secretario General del Honorable Senado

Pedro Pumarejo Vega

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

Diego Vivas Tafur

/nmb

DECRETO 2150 DE 1995.

Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, oída la opinión de la Comisión prevista en dicho artículo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución Política señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas;

Que el artículo 84 de la Constitución Política señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales;

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad y eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones;

Que el artículo 333 de la Constitución Política garantiza la libertad económica para cuyo ejercicio determina que nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley y consagra la libre competencia como un derecho de todos;

Que el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en administración pública y se fijan disposiciones", con el fin de facilitar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y erradicar la corrupción administrativa, facultó al Gobierno, por el término de seis meses, para expedir normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública, y

Que es voluntad del Gobierno, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mediante la eliminación de toda regulación, trámite o requisito que dificulte el ejercicio de las libertades ciudadanas,

DECRETA:

TITULO I.

REGIMEN GENERAL.

CAPITULO I.

ACTUACIONES GENERALES.

Artículo 1.- SUPRESION DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente.

Artículo 2.- HORARIOS EXTENDIDOS DE ATENCION AL PUBLICO. En adición a sus jornadas habituales, las entidades de la Administración Pública deberán poner en funcionamiento horarios extendidos de atención al público, no coincidentes con la jornada laboral común, para que la ciudadanía pueda cumplir sus obligaciones y adelantar los trámites frente a las mismas.

Artículo 3.- PAGO DE OBLIGACIONES OFICIALES MEDIANTE ABONO EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO. El Estado dispondrá de los mecanismos necesarios para pagar obligaciones a su cargo mediante el abono en cuentas corrientes o de ahorro.

Artículo 4.- CANCELACION DE OBLIGACIONES EN FAVOR DEL ESTADO. La cancelación de obligaciones dinerarias en favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir amplia y profusamente las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones.

Artículo 5.- PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES DE PREVISION SOCIAL. Las entidades de previsión social consignarán en cuentas corrientes o de ahorros o enviarán por correo certificado el importe de las prestaciones sociales a su cargo, a los pensionados o acreedores que así lo soliciten.

Los pagos que se remitan mediante correo, se harán a través de cheques cuyo beneficiario será el titular de la prestación, con cláusula restrictiva de negociación y para abono en cuenta abierta a nombre exclusivamente de aquél. En tal caso no será procedente exigir prueba de la supervivencia.

Del mismo modo, cuando el importe de la prestación se cancele a través de cuenta corriente o de ahorros, abierta a nombre del beneficiario de la prestación, las entidades de previsión social deberán convenir con las instituciones financieras, que las cuentas respectivas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

En todo caso, si el beneficiario opta por reclamar personalmente ante la administración el pago de su prestación, no se le podrá exigir prueba de supervivencia. En tal evento, ésta se requerirá cuando se obre mediante apoderado.

Artículo 6.- DEBITOS Y TRASLADOS DE CUENTAS. Tratándose de las obligaciones que los particulares tengan para con el Estado, aquellos podrán solicitar a los establecimientos de crédito que debiten y trasladen de sus cuentas corrientes o de ahorros, los fondos necesarios para el cumplimiento de toda clase de obligaciones a favor de las entidades de la Administración Pública.

Artículo 7.- CUENTAS UNICAS. Con el objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con las entidades de la Administración Pública, éstas abrirán cuentas únicas nacionales en los establecimientos financieros autorizados por la Superintendencia Bancaria.

Los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier sucursal del país. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 8.- PROHIBICION DE LA EXIGENCIA DE COMPARECENCIA PERSONAL. Prohíbese la exigencia de comparecencia personal para hacer pagos ante las entidades de la Administración Pública.

Artículo 9.- SALIDA DE MENORES DEL PAIS. Todo menor puede obtener pasaporte y salir del país en compañía de sus dos padres, sin acreditar ningún otro documento.

En caso de que lo haga con el cónyuge superstite, además del pasaporte, bastará acreditar el registro de defunción del padre faltante.

Cuando el menor salga del país acompañado de uno sólo de los padres, bastará con acreditar mediante documento reconocido la autorización del otro padre, si la patria potestad se ejerce conjuntamente.

La autorización de salida del país podrá otorgarse, con carácter general, por escritura pública con la constancia sobre su vigencia.

Parágrafo. Para estos efectos previstos en este artículo el Ministerio de Relaciones Exteriores incluirá en los pasaportes de los menores, los nombres y los documentos de identidad de los padres;

Parágrafo transitorio. Mientras en el pasaporte se incorporan las modificaciones previstas en este artículo, se exigirá la presentación del Registro Civil de nacimiento de los menores.

Artículo 10.- PROHIBICION DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO. En las actuaciones administrativas, suprímese como requisito las declaraciones extrajudicial para el reconocimiento de un derecho particular y concreto. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual tendrá los mismos efectos y consecuencias de la declaración extrajudicial.

Artículo 11.- SUPRESION DE SELLOS. En el desarrollo de las actuaciones de la administración pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distintos de los títulos valores.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.

Prohíbese a los funcionarios públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la administración pública.

Artículo 12.- FIRMA MECANICA. Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, en tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico.

Artículo 13.- PROHIBICION DE EXIGIR COPIAS O FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS QUE SE POSEAN. En todas las actuaciones públicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.

Artículo 14.- PRUEBA DE LOS REQUISITOS PREVIAMENTE ACREDITADOS. No se podrá exigir el

cumplimiento de un requisito cuando este se debió acreditar por mandato legal o reglamentario, en un trámite o actuación anterior que ya se surtió. En tal caso, el servidor público tendrá por cumplido, para todos los efectos legales, el requisito que debió servir de fundamento a una actuación concluida.

Artículo 15.- PROHIBICION DE PAZ Y SALVOS INTERNOS. En las actuaciones administrativas queda prohibida la exigencia de cualquier tipo de paz y salvo interno.

Artículo 16.- SOLICITUD OFICIOSA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información.

Parágrafo. Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, las resolverán en un término no mayor a diez (10) días y deberán establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir la información.

Artículo 17.- ANTECEDENTES JUDICIALES O DE POLICIA, DISCIPLINARIOS Y PROFESIONALES. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran de la presentación de los antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios o profesionales acerca de un ciudadano en particular, deberán, previa autorización escrita del mismo, solicitarlos directamente a la entidad correspondiente. Para este efecto, el interesado deberá cancelar los derechos pertinentes si es del caso.

Artículo 18.- PROHIBICION DE RETENER DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. Ninguna autoridad de la Administración Pública podrá retener la Tarjeta de Identidad, la Cédula de Ciudadanía, la Cédula de Extranjería o el Pasaporte. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del citado documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada.

Artículo 19.- SUPRESION DE LAS CUENTAS DE COBRO. Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del prestatario del servicio. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado, si es del caso, de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios que se encuentren acompañados de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Artículo 20.- EXPEDICION DE DUPLICADOS DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. La solicitud de duplicados de documentos de identidad podrá hacerse por correo, siempre que se suscriba por el peticionario y se imponga su huella dactilar, sin perjuicio de la cancelación de derechos a que haya lugar.

Artículo 21.- PROHIBICION DE LOS CERTIFICADOS DE VIGENCIA. Prohíbese la exigencia y expedición de certificados de vigencia de los documentos de identidad.

Artículo 22.- INFORMES SOLICITADOS A LAS ENTIDADES PUBLICAS. Los informes solicitados a las entidades públicas por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y distritales, la Procuraduría General de la Nación, las personerías, la Dirección General de la Contaduría Pública, la Defensoría del Pueblo y las veedurías, en desarrollo de sus tareas, deberán ser presentados en un formato único.

Los documentos que soporten cada una de las actuaciones administrativas relacionadas, serán puestos a disposición de las autoridades de control, para su consulta o verificación en los archivos de las entidades públicas.

Salvo para diligencias de investigación en materia penal, no se podrán solicitar por parte de las autoridades de control, copias o fotocopias de ningún documento que repose en los archivos de las entidades públicas.

Parágrafo. Para tal efecto, las características de este formato serán establecidas por dichas entidades en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto. El Gobierno Nacional coordinará las tareas interinstitucionales para la expedición del decreto correspondiente.

Artículo 23.- FORMULARIO UNICO. Cuando varias entidades requieran de los particulares informes de una misma naturaleza, podrán disponer el diligenciamiento de un formulario único.

Artículo 24.- FORMULARIOS OFICIALES. Los particulares podrán presentar la información solicitada por la administración pública en formularios oficiales, mediante cualquier documento que respete integralmente la estructura de los formatos definidos por la autoridad o mediante fotocopia del original.

Artículo 25.- UTILIZACION DEL CORREO PARA EL ENVIO DE INFORMACION. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado. En ningún caso se podrán inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recepcionado por correo certificado a través de la Administración Postal Nacional, salvo que los códigos exijan su presentación personal.

Para los efectos de vencimiento de términos, se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dió respuesta al requerimiento de la entidad pública en la fecha en que la empresa de correo certificado expidió con fecha y hora, el respectivo recibo de envío.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de sus documentos o información requerida a la entidad pública.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección del despacho público esté correcta y claramente diligenciada.

Artículo 26.- UTILIZACION DE SISTEMAS ELECTRONICOS DE ARCHIVOS Y TRANSMISION DE DATOS. Las entidades de la Administración Pública deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios envíen o reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración.

En ningún caso las entidades públicas podrán limitar el uso de tecnologías para el archivo documental por parte de los particulares, sin perjuicio de los estándares tecnológicos que las entidades públicas adopten para el cumplimiento de algunas de las obligaciones legales a cargo de los particulares.

Artículo 27.- AVALUO DE BIENES INMUEBLES. Los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar las entidades públicas o que se realicen en actuaciones administrativas, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada y autorizada por la lonja de propiedad raíz del lugar donde este ubicado el bien para adelantar dichos avalúos.

Parágrafo. Si la entidad pública escoge la opción privada, corresponderá a la Lonja determinar, en cada caso, la persona natural o jurídica que adelante el avalúo de bienes inmuebles.

Artículo 28.- POSESION DE PARTICULARES ANTE ORGANISMOS DE CONTROL. El acto de posesión de directores, administradores, representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas por el Estado, no requerirá de la presentación personal ante la entidad pública correspondiente.

La posesión se entenderá surtida con la autorización que imparta el funcionario competente, una vez solicitada por el interesado. Con el mismo acto se entiende cumplido el juramento requerido por la ley.

Artículo 29.- EXPEDICION DE ACTOS Y COMUNICACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. Todos los actos administrativos a través de los cuales se exprese la administración pública por escrito, deberán adelantarse en original y un máximo de dos copias. Una de estas deberá ser enviada para su conservación y consulta al archivo central de la entidad.

Artículo 30.- LIQUIDACION DE CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO. La liquidación de las tasas retributivas por la inspección, vigilancia y control que cumplen las Entidades Públicas no requerirá de la expedición de resolución alguna y se efectuará a través de sistemas de facturación.

Artículo 31.- SUPRESION DE LA FIRMA DE LOS SECRETARIOS GENERALES. Ningún acto administrativo cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de áreas técnicas y en general a algún funcionario del nivel directivo o ejecutivo, requerirá para su expedición de la firma del Secretario General de la entidad.

Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.

Artículo 32.- VENTANILLAS UNICAS. Para la recepción de documentos, solicitudes y atención de requerimientos, los despachos públicos deberán disponer de oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del peticionario.

Artículo 33.- PROHIBICION DE PRESENTACIONES PERSONALES. Prohíbese la exigencia de la presentación personal en las actuaciones frente a la administración pública, salvo aquellas exigidas taxativamente en los códigos.

Artículo 34.- PROHIBICION DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse frente a la administración pública, prohíbese la exigencia del comprobante de pagos hechos con anterioridad como condición para aceptar un nuevo pago.

Artículo 35.- PAGOS AL TESORO PUBLICO. Todos los pagos que deban efectuarse al tesoro público podrán hacerse en bancos o corporaciones de ahorro y vivienda.

Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá la apertura de las cuentas pertinentes.

Artículo 36.- DECISION SOBRE VACACIONES COLECTIVAS. Para conceder vacaciones colectivas bastará la autorización de los ministros, directores de Departamentos Administrativos, superintendentes, directores de Establecimientos Públicos, gerentes de empresas industriales y comerciales y los Jefes de Unidades Administrativas Especiales.

Artículo 37.- DE LA DELEGACION PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Artículo 38.- MENOR CUANTIA PARA LA CONTRATACION. Para efectos de la contratación pública se

entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

- Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales;
- las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.000.000 e inferior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 800 salarios mínimos legales mensuales;
- las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 600 salarios mínimos legales mensuales;
- las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 400 salarios mínimos legales mensuales;
- las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior 250.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 300 salarios mínimos legales mensuales;
- las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 12.000 e inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 250 salarios mínimos legales mensuales;
- las que tengan un presupuesto anual inferior a 12.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 125 salarios mínimos legales mensuales".

NOTA: El anterior artículo fué aclarado por el artículo 1 del Decreto 62 de 1996 al determinar que la modificación se refería únicamente a la menor cuantía para la contratación de las entidades públicas cuyos presupuestos anuales fueran inferiores a 12.000 salarios mínimos legales mensuales. Por tanto, y en acatamiento de lo dispuesto de su artículo 2, la aclaración se incorporó al articulado del 2150 de 1995.

Artículo 39.- SANCIONES. El desconocimiento de los deberes del presente capítulo impuestos a los servidores públicos, será lo considerado como falta gravísima sancionable conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario Único.

CAPITULO II.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS JURIDICAS.

Artículo 40.- SUPRESION DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS JURIDICAS. Suprimese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.

6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación .
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas, se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

Artículo 41.- LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Cuando para el ejercicio o finalidad de su objeto la ley exija obtener licencia de funcionamiento, o reconocimiento de carácter oficial, autorización o permiso de iniciación de labores, las personas jurídicas que surjan conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley para ejercer los actos propios de su actividad principal.

Artículo 42.- INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

Artículo 43.- PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la cámara de comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.

Artículo 44.- PROHIBICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES. Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de personas jurídicas a las que se refiere este capítulo.

Artículo 45.- EXCEPCIONES. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; cámaras de comercio y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.

CAPITULO III.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 46.- SUPRESION DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Sin perjuicio del regimen establecido para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requiera de licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en los artículos siguientes con el único proposito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

Artículo 47.- REQUISITOS ESPECIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, solo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
5. Obtener y mantener vigente la matricula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de caracter distrital y municipal.

Parágrafo. Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente.

Artículo 48.- CONTROL POLICIVO. En cualquier tiempo, las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de inobservancia, adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

CAPITULO IV.

LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION.

Artículo 49.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION. Los municipios y distritos estarán obligados a expedir el plan de ordenamiento físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopten los concejos distritales o municipales.

A partir de los seis meses siguientes a la vigencia de este Decreto, los municipios y distritos con población superior a 100.000 habitantes deberán encargar la expedición de licencias de urbanización y construcción a curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y

concreto.

En los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, los alcaldes o secretarios de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

Artículo 50.- DEFINICION DE CURADOR URBANO. El Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción.

La Curaduría Urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

Artículo 51.- DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS. El alcalde municipal o distrital designará los Curadores Urbanos previo concurso de méritos, teniendo en cuenta a quienes figuren en los tres primeros lugares de la lista de elegibles.

Para ser designado Curador se requieren los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero o post graduado de urbanismo o de planificación regional o urbana.
- b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez años (10) en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbanas.
- c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del Curador urbano.

Parágrafo. Los Curadores se designarán por los alcaldes municipales o distritales a razón de uno (1) por cada doscientos mil habitantes, cuando menos. Los municipios con población entre cien mil y doscientos mil habitantes tendrán dos (2) curadores.

Artículo 52.- DERECHOS Y HONORARIOS. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las Curadurías Urbanas, al igual que lo relativo con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniendo en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirla.

Artículo 53.- PERIODO, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los Curadores Urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser reelegidos. Igualmente, estarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de previstos para los Notarios Públicos.

Artículo 54.- INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico ejercer la inspección, vigilancia y control de los curadores urbanos.

Artículo 55.- DEFINICION DE LICENCIA. La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o la realización de obras .

Artículo 56.- VIGENCIA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Parágrafo. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

Artículo 57.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago de impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

Parágrafo. En los municipios con población superior a 100.000 habitantes la copia heliográfica del proyecto arquitectónico deberá presentarse suscrita por arquitecto. Así mismo, el juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, deberá ir firmado por ingeniero civil.

Artículo 58.- CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

Artículo 59.- RECURSOS. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias de urbanismo o construcción procederán los recursos de reposición y apelación. Este último se interpondrá para ante la oficina de planeación o en su defecto para ante el alcalde distrital o municipal y deberá resolverse de plano.

Artículo 60.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. El titular de la licencia deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella, y responderá por los perjuicios causados a terceros, con motivo de la ejecución de las obras.

Artículo 61.- CONTROL. Corresponde a los alcaldes distritales o municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías, en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

Para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la licencia, el Curador remitirá copia de ella a las autoridades previstas en este artículo.

CAPITULO V.

TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES.

Artículo 62.- SUPRESION DEL REGISTRO ESTATAL DE TITULOS PROFESIONALES. Suprímese el registro estatal de los títulos profesionales.

Artículo 63.- REGISTRO DE TITULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos, dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada seis meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados.

Artículo 64 .- SUPRESION DE HOMOLOGACION O CONVALIDACION DE TITULOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN EL EXTERIOR. El artículo 2 de la Ley 72 de 1993 quedará así: "Artículo 2. Para ejercer la profesión o la cátedra universitaria, no se requerirá homologar o convalidar el título de pregrado o posgrado otorgado por una institución de educación superior en el exterior, siempre que ésta tenga la aprobación del Estado donde este localizada. Se excluyen de lo anterior, las ciencias jurídicas y de la salud."

Artículo 65.- SUPRESION DEL REGISTRO DE DIPLOMAS. Suprímese el registro de cualquier otro diploma otorgado por una institución de educación legalmente reconocida en Colombia.

CAPITULO VI.

SISTEMA NACIONAL DE COFINANCIACION.

Artículo 66.- FUNCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE COFINANCIACION. El numeral 3 del artículo 23 del Decreto 2132 de 1992, quedará así:

3. Adoptar los procedimientos, mecanismos y condiciones de oportunidad para presentar solicitudes de cofinanciación de programas y proyectos por parte de las entidades territoriales, diseñados por el Comité Nacional de Cofinanciación previsto en el numeral 6 del artículo siguiente.

Artículo 67.- PRINCIPIOS DE LA COFINANCIACION. El numeral 6 del artículo 24 del Decreto 2132 de 1992, quedará así:

6. Los procedimientos, mecanismos y condiciones de oportunidad de acceso de las entidades territoriales a los recursos de cofinanciación deberán ser los mismos para todos los Fondos del Sistema Nacional de Cofinanciación. Para estos efectos, conformarse un Comité Nacional de Cofinanciación, integrado por Director del Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto por el Subdirector, quien lo presidirá, y los Gerentes o Directores de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Cofinanciación.

Los miembros del Comité Nacional de Cofinanciación actuarán con voz y voto y no podrán delegar en ningún otro funcionario su asistencia a las sesiones que realice el Comité.

El Comité Nacional de Cofinanciación, a través del Director del Departamento Nacional de Planeación, podrá invitar a representantes de las entidades públicas o privadas a sus sesiones, de conformidad con los temas que se traten.

La Coordinación del Comité Nacional de Cofinanciación estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 68.- MANEJO DE LOS RECURSOS DE COFINANCIACION. El artículo 27 del Decreto 2132 de 1992, quedará así: Artículo 27 .- MANEJO DE LOS RECURSOS DE COFINANCIACION. Los Fondos de Cofinanciación de Inversión Social - FIS- y el Fondo de Cofinanciación de Inversión Rural -DRI-, así como FINDETER, en relación con el Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Urbana y el Fondo de Cofinanciación de Vías, podrán manejar directamente los recursos del Sistema Nacional de Cofinanciación mediante contratos de carácter fiduciario.

Con cargo a estos recursos, podrá contratarse personal para el funcionamiento técnico y administrativo del respectivo Fondo".

Artículo 69.- ORGANIZACION REGIONAL. El artículo 28 del Decreto 2132 de 1992, quedará así: "Artículo 28. - ORGANIZACION REGIONAL. Para el ejercicio de sus funciones de Cofinanciación, los Fondos de Cofinanciación no tendrán dependencias regionales ni locales, pero podrán contribuir financieramente a la organización y funcionamiento en cada uno de los departamentos y distritos, de una unidad especializada en las oficinas de planeación de la respectiva entidad territorial, encargada de las funciones de promoción, coordinación, apoyo, asesoría, viabilización y evaluación de los programas y proyectos que presenten, tanto dichas entidades territoriales como los municipios del respectivo departamento.

Sin embargo, para efectos de las funciones diferentes a las del manejo de los Fondos de Infraestructura Urbana y de Vías, FINDETER conservará la organización administrativa e institucional requerida.

La aprobación de los proyectos viabilizados por las Unidades Especializadas, estará a cargo de un Comité Departamental o Distrital de Cofinanciación, cuya composición se determinará por el Comité Nacional de Cofinanciación.

El Conpes determinará los montos de los proyectos susceptibles de ser aprobados directamente por los Comités Departamentales o Distritales de Cofinanciación a los cuales se refiere el presente artículo.

Excepcionalmente los municipios podrán acceder directamente cuando demuestren que no han sido atendidos por los Departamentos.

Artículo 70.- ELIMINACION DE LA EXIGENCIA DE PROBAR LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL. En los convenios de cofinanciación que se celebren entre entidades del orden nacional y entidades territoriales no se exigirá por parte de las primeras la demostración de la calidad de representante legal de la respectiva entidad territorial, la cual se certificará con un listado general que expedirá para el efecto la Registraduría Nacional del Estado Civil. El listado se actualizará mensualmente.

En los mismos convenios se presumirá que el representante de la entidad territorial tiene las autorizaciones correspondientes exigidas por la ley, lo cual declarará bajo juramento.

El representante legal de la entidad territorial responderá administrativa, disciplinaria, fiscal y penalmente en caso de no poseer las citadas facultades.

Artículo 71.- FONDOS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES. Los Fondos de Cofinanciación, a nivel nacional, podrán contratar la ejecución global o parcial de los recursos con las entidades que administren los Fondos Departamentales o Distritales de Cofinanciación, creados por las entidades territoriales como cuentas especiales dentro de su presupuesto. Los proyectos serán aquellos que sean aprobados por los Comités Departamentales de Cofinanciación y su ejecución corresponderá, en todo caso, a la entidad territorial que determine el Fondo de Cofinanciación nacional correspondiente.

Los Fondos departamentales o distritales estarán conformados con recursos de los departamentos y distritos y se regirán por los principios y normas del Sistema Nacional de Cofinanciación.

El Comité Nacional de Cofinanciación determinará los aspectos atinentes a materias, proyectos, montos que serán objeto de cofinanciación por dichos Fondos y resolverá los conflictos de competencia que se presenten.

TITULO II. REGIMENES ESPECIALES.

CAPITULO I. MINISTERIO DEL INTERIOR.

Artículo 72.- MULTAS POR OMISION DEL DEPOSITO LEGAL. El inciso último del artículo 7 de la Ley 44 de 1993, quedará así: "La omisión del Depósito Legal a que se refiere este artículo, ocasionará al editor, productor de obras audiovisuales, productor fonográfico, videograbador, o importador, según el caso, una multa igual a diez (10) veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado, la cual será impuesta por el Director de la Biblioteca Nacional, mediante resolución motivada"

Artículo 73.- SUPRESION DE LA RESERVA DE NOMBRE. Suprimese la reserva de nombre ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

CAPITULO II. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Artículo 74.- VIGENCIA DEL PASAPORTE. El pasaporte ordinario será válido por diez (10) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 75.- DEROGATORIA DE LA PRESENTACION DE LA TARJETA MILITAR PARA LA EXPEDICION DEL PASAPORTE. Derógase el literal e) del artículo 5 del Decreto 321 de 1994.

Artículo 76.- SUPRESION DE EQUIVALENCIAS. Suprimense de las equivalencias establecidas en el artículo 12 del Decreto Ley 10 de 1992, las de Director General de Protocolo y Director General de la Academia, cargos que pertenecen a la carrera diplomática en la categoría de Embajador.

Artículo 77.- INTERRUPCION DE DOMICILIO. El artículo 6 de la Ley 43 de 1993, quedará así:
Artículo 6. La ausencia de Colombia por un término consecutivo de cinco (5) meses al año, no interrumpe los periodos de domicilio continuo exigidos en el artículo anterior.

Unicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 11 referentes a la documentación de que trata el reformado Artículo 9 de la Ley 43 de 1993.

Artículo 78.- PRESENTACION DE SOLICITUDES. El artículo 8 de la Ley 43 de 1993, quedara así:

Artículo 8. - Las solicitudes de carta de naturaleza se presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Gobernaciones. Las solicitudes de inscripción de latinoamericanos y del Caribe por nacimiento se formularán ante las Alcaldías de sus respectivos domicilios o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las solicitudes presentadas ante las Gobernaciones o las Alcaldías, serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su decisión.

Artículo 79.- DOCUMENTACION PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD. Los numerales 2., 7., 9, 10 y el Parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 43 de 1993, quedaran así: "2. Acreditar ausencia de antecedentes penales provenientes de autoridades competentes, en el país de origen o en aquellos de donde hubiere estado domiciliado durante los últimos 5 años antes de su ingreso a Colombia. Se exceptúan de este requisito quienes hayan ingresado al país siendo menores de edad y quienes a la fecha de la presentación de la solicitud tengan 10 años o más de domicilio continuo en Colombia.

"7. Acreditar mediante documento idóneo el lugar y la fecha de nacimiento del solicitante.

"9. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o).

"10. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Parágrafo 1. El peticionario que no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta dirigida a la Comisión para asuntos de nacionalidad explicando los motivos que le impiden hacerlo para que considere las pruebas supletorias del caso y lo exoneren en el evento de no poder aportarlas".

Artículo 80.- JURAMENTO Y PROMESA DE CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LA LEY. Adiciónase el artículo 13 de la Ley 43 de 1993, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. En caso de conveniencia nacional, el juramento podrá ser tomado por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 81.- DERECHO DEL NATURALIZADO A CONSERVAR SU NACIONALIDAD DE ORIGEN. El artículo 14 de la ley 43 de 1993, quedara así: Artículo 14.- Los nacionales por adopción no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Parágrafo. Si el nacionalizado está interesado en renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción, el Gobernador o el Alcalde, así como el Presidente o el Ministro de Relaciones Exteriores, dejará constancia de este hecho en el acto de juramento.

CAPITULO III.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

CERTIFICADOS DE CARENCIA DE INFORMES POR TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Artículo 82.- EXPEDICION DEL CERTIFICADO. El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de

Estupefacientes se expedirá por la Dirección Nacional de Estupefacientes con destino a las siguientes entidades y exclusivamente para los fines previstos en este artículo:

1.- Con destino a la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil para:

- a) La importación de aeronaves.
- b) La adquisición del dominio o cambio de explotador de aeronaves, aeródromos, pistas o helipuertos.
- c) La construcción, reforma y permiso de operación de aeródromos, pistas o helipuertos.
- d) La obtención o renovación del permiso de operación de empresas de servicios aéreos comerciales, escuelas y aeroclubes.
- e) La obtención o renovación del permiso de funcionamiento de talleres aeronáuticos y empresas de servicios aeroportuarios.
- f) La aprobación de nuevos socios o el registro de la cesión de cuotas e interés social.
- g) El otorgamiento de licencias del personal aeronáutico.

2.- Con destino a la Dirección General Marítima -DIMAR-, para:

- a) La expedición de licencias de navegación.
- b) La adquisición o matrícula de embarcación. c.- El uso y goce de bienes de uso público de propiedad de la nación.
- c) El otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo.
- d) La propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales

3.- Para la importación, compra, distribución, consumo, producción o almacenamiento de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo. En ningún caso se solicitará y/o expedirá el Certificado sobre Carencia de Informes sobre Narcotráfico a entidades, organismos o dependencias de carácter público o a quienes lo soliciten sin fin específico.

Artículo 83.- TERMINO DE VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS. El certificado expedido tendrá las siguientes vigencias:

1. Los otorgados para sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes hasta por cinco (5) años.
2. Los otorgados para realizar trámites ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil tendrán las siguientes vigencias:
 - a) Para obtener Licencia de Personal Aeronáutico, podrá otorgarse hasta por cinco (5) años.
 - b) Para la obtención y renovación de permisos de operación de empresas de servicios aéreos, servicios aeroportuarios, escuelas, aeroclubes y talleres aeronáuticos, podrá otorgarse hasta por cinco (5) años y quedará sujeto en su vigencia al término estipulado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la Resolución que otorgue el Permiso de Operación de la Empresa.
 - c) Para la obtención y renovación del permiso de operación de aeródromos, pistas o helipuertos, podrá otorgarse hasta por cinco (5) años y quedará sujeto en su vigencia al término estipulado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la Resolución que otorgue el Permiso de Operación del aeródromo, pista o helipuerto.
 - d) Para la aprobación de nuevo propietario o explotador de aeródromo, pistas o helipuertos, podrá otorgarse hasta por cinco (5) años y quedará sujeto en su vigencia al término estipulado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil en la Resolución que apruebe el nuevo propietario o explotador.
 - e) Para los demás trámites, podrá otorgarse hasta por un (1) año.
3. Los otorgados para realizar trámites ante la Dirección General Marítima-DIMAR- tendrán las siguientes vigencias:

- a) Para obtener y renovar Licencia de Navegación, podrá otorgarse hasta por cinco (5) años y quedará sujeto en su vigencia al término estipulado por la Dirección General Marítima en la Resolución que otorgue la Licencia de Navegación.
- b) Para el otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo, podrá otorgarse hasta por cinco (5) años.
- c) Para el otorgamiento de uso y goce de bienes de uso público, podrá otorgarse hasta por cinco (5) años.
- d) Para la propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zona franca comercial, podrá otorgarse hasta por cinco (5) años.
- e) Para la adquisición y/o matrícula de embarcación podrá otorgarse hasta por un (1) año.

Parágrafo 1. No obstante, el Certificado podrá anularse unilateralmente en cualquier tiempo por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con base en los informes provenientes de autoridad u organismo competente. Dicha anulación será informada a las autoridades correspondientes y contra ella procede únicamente el recurso de reposición.

Parágrafo 2. Los Certificados de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, que se encuentren vigentes al momento de entrar a regir el presente Decreto, se entenderán expedidos por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición de los mismos.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Estupefacientes continuará fijando las tarifas por la expedición de los Certificados a que se refiere este capítulo, conforme a las normas vigentes.

Artículo 84.- REQUISITOS. En adelante y con el fin de expedir el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, no se podrán exigir autenticaciones, presentaciones personales, declaraciones de industria y comercio, constancias de empresas proveedoras, certificaciones de profesionales del área química, matrículas mercantiles de personas jurídicas, licencias de navegación, fotocopia del documento de identidad de la tripulación para obtener o renovar permiso de operación de las empresas de servicios aéreos comerciales, ni los que exigen formalidades especiales como la visita que practica Ingeominas para el caso del manejo de las sustancias químicas controladas.

Artículo 85.- SUPRESION DE VISTO BUENO DE LA DIRECCION DE ESTUPEFACIENTES EN LICENCIAS DE IMPORTACION. Elimínase el visto bueno previo de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la aprobación de las licencias de importación de sustancias químicas controladas. El Incomex expedirá tales licencias, de conformidad con el Certificado de Carencia de Informes por tráfico de Estupefacientes, dentro de los límites aprobados, y reportará mensualmente las licencias de importación aprobadas

Artículo 86.- ELIMINACION DE LA INSCRIPCION EN EL MINISTERIO DE SALUD. Elimínase la inscripción ante el Ministerio de Salud para las personas naturales o jurídicas que compren, importen, distribuyan, consuman, produzcan y almacenen sustancias químicas controladas, sin perjuicio de las visitas de control que dicha entidad pueda realizar cuando sea necesario, así como la obligación de sellar y foliar el libro de control de las sustancias químicas.

Artículo 87.- EXCEPCIONES. Cuando se trate de entidades, organismos o dependencias de carácter público, no se requiere la presentación del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes. Para adquirir las sustancias químicas controladas, estas lo harán mediante autorización expresa y escrita de su representante legal quien podrá designar dentro de la entidad, a un funcionario responsable de las mismas.

Artículo 88.- RENOVACION DEL CERTIFICADO. Tratándose de la renovación del Certificado de carencia de Antecedentes de Narcotráfico, el particular sólo deberá actualizar los datos que reposan en la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 89.- PETICION DE INFORMACIONES A OTRAS ENTIDADES. Los incisos 1. y 2 del artículo 3 del

Decreto 2894 de 1990, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2272 de 1991, quedarán así: "Recibidas las solicitudes debidamente diligenciadas, la Dirección Nacional de Estupefacientes, demandará simultáneamente de las entidades competentes la información de los registros debidamente fundamentados que posean sobre antecedentes relacionados con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito o del tipificado en el artículo 6 del Decreto 1856 de 1989, que reposen en los respectivos archivos en relación con las personas solicitantes, así como la práctica de la visita dispuesta para el control de sustancias químicas que sirven para el procesamiento de estupefacientes, según lo dispuesto por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Las autoridades competentes dispondrán de un término de quince (15) días para enviar por escrito la información solicitada. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta gravísima."

INSCRIPCION Y REGISTRO DE ABOGADOS.

Artículo 90.- INSCRIPCION DE ABOGADOS. Suprímese el trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial previsto en el Decreto 196 de 1971.

Artículo 91.- PROHIBICION DE APROBAR TARIFAS DE HONORARIOS DE ABOGADOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL. Suprímese la facultad del Ministerio de Justicia y del Derecho de aprobar las tarifas de honorarios para el ejercicio profesional de abogado.

ACREDITACION DE LA JUDICATURA.

Artículo 92.- COMPETENCIA. En adelante corresponde al Consejo Superior de la Judicatura ejercer la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la judicatura para optar al título de abogado. Suprímense las demás funciones previstas en el artículo 24 del Decreto 3200 de 1979.

Artículo 93.- REQUISITOS PARA ACREDITAR LA JUDICATURA. El literal h) del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979 quedara así: "h). Abogado o asesor jurídico de entidad sometida a la inspección y vigilancia de las superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades.

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Artículo 94.- PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. A partir del 1 de abril de 1996, para el registro de instrumentos públicos se presentará el formato de registro que para tal efecto elabore la Superintendencia de Notariado y Registro, debidamente diligenciado por el notario ante el cual se haya otorgado la escritura pública, donde conste los elementos básicos del negocio jurídico relevantes para su inscripción.

A la copia notarial de la escritura con destino al registro se adjuntara el formato referido .

DIARIO OFICIAL.

Artículo 95.- PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL. A partir de la vigencia del presente decreto, solo se publicarán en el Diario Oficial, los siguientes documentos públicos:

- a) Los actos legislativos y los proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el gobierno;
- c) Los decretos y resoluciones ejecutivas expedidos por el Gobierno Nacional, cuya vigencia se determinará en el mismo

acto de su expedición, y los demás actos administrativos de carácter general expedidos por la entidades u órganos del orden nacional, cualquiera que sean las ramas u organizaciones a las que pertenezcan;

- d) Los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes nacionales; e. La parte resolutoria de los actos administrativos que afecten de forma directa o inmediata, a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa, a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones; f. Las decisiones de los organismos internacionales a los cuales pertenezca la República de Colombia y que conforme a las normas de los correspondientes tratados o convenios constitutivos, deban ser publicados

Parágrafo. Los actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación.

Artículo 96.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 190 de 1995, los convenios o contratos interadministrativos no requerirán de la publicación en el Diario Único de Contratación.

Artículo 97.- DEROGATORIAS. Deróganse el artículo 11 de la Ley 51 de 1898, la Ley 139 de 1936, los artículos 2, 10 y 11 de la Ley 57 de 1985 y las demás normas que sean incompatibles con lo expuesto en el presente Decreto.

CAPITULO IV.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Superintendencia Bancaria.

Artículo 98.- CERTIFICACION DEL INTERES BANCARIO. La Superintendencia Bancaria surtirá el trámite de certificación del interés bancario corriente, mediante su envío periódico a las Cámaras de Comercio, una vez haya sido expedida. De igual manera, publicará tales certificaciones en un diario de amplia circulación nacional.

Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de esta certificación para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos. Bastará con la copia simple del diario donde esta aparezca.

Artículo 99.- INDICE DE AJUSTE PARA SEGUROS. En los procesos de ejecución con título hipotecario, no se requerirá la aprobación previa por parte de la Superintendencia Bancaria de índices para ajuste de seguros de terremoto e incendio.

Artículo 100.- MEJORAS DE INMUEBLES DE ENTIDADES VIGILADAS. Las mejoras de inmuebles de entidades vigiladas no requerirán de aprobación previa de la Superintendencia Bancaria.

Con sujeción a las instrucciones que con carácter general imparta esta Superintendencia, las entidades vigiladas deberán remitirle con la periodicidad que esta señale un informe cuando el valor de la operación de estas mejoras exceda el 50% del patrimonio técnico de las entidades, o cuando los activos fijos de estas superen el 100% de su patrimonio técnico.

Artículo 101.- FACULTADES EN RELACION CON LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. La Superintendencia Bancaria continuará ejerciendo en relación con las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, además de las funciones asignadas específicamente en el numeral 7 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las funciones adscritas de manera general a la entidad para el ejercicio de sus funciones de inspección y

vigilancia respecto de las instituciones financieras, siempre que no pugne con su especial naturaleza.

Superintendencia de Valores.

Artículo 102.- FACULTADES DE SALA GENERAL. Sustituir los artículos 3 y 4 del decreto 1169 de 1980 por el siguiente texto: La sala General de la Superintendencia de Valores ejercerá las facultades que le otorga la ley, mediante normas de carácter general contenidas en resoluciones.

El Superintendente de Valores y los Superintendentes Delegados, adoptarán decisiones en los asuntos de su competencia mediante resoluciones de carácter general o particular, de acuerdo con la naturaleza de las mismas. Las decisiones de los órganos de la Superintendencia de Valores podrán también adoptarse mediante circulares, oficios u otros actos administrativos idóneos, cuando la naturaleza del mismo así lo requiera.

Artículo 103.- VISITAS DE LA SUPERINTENDENCIA. Modificar las reglas 2, 4 y 6 del artículo 6 del Decreto 1169 de 1980, las cuales quedaran así: 2. Cuando por motivo de una visita o investigación sea necesario analizar operaciones finales o intermedias que hayan realizado los emisores de valores, las entidades sometidas a su vigilancia o cualquier otra persona que intervenga en el mercado público de valores, el Superintendente de Valores, los Superintendentes delegados o el funcionario comisionado para el efecto podrán exigir toda aquella información o documentación que considere necesaria. En caso de renuencia para entregar lo solicitado, el Superintendente de Valores o los Superintendentes delegados podrán imponer las sanciones de que trata el artículo 6 de la ley 27 de 1990. "4. Cuando ello sea preciso para el cabal cumplimiento de sus funciones, quienes hayan sido designados para practicar una visita o investigación, podrán solicitar el auxilio de las autoridades judiciales o de policía, las cuales quedan facultadas para dictar mandamiento escrito para efectuar registros y allanamientos. Así mismo, los funcionarios visitadores tendrán la facultad de imponer las sanciones de que trata el artículo 6 de la ley 27 de 1990 en los casos en que exista renuencia por parte de quienes deban producir una prueba dentro de una visita o una diligencia.

"6. Del informe correspondiente se dará traslado al interesado a la dirección registrada en la entidad, cuando a ello hubiere lugar."

Artículo 104.- OFERTAS PUBLICAS AUTORIZADAS. Sustituir los artículos 9, 10, 11 y 12 del Decreto 1169 de 1980, por el siguiente texto: "Cuando se trate de una oferta pública de valores cuya emisión o colocación deba ser autorizada por la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores podrá tramitar simultáneamente la respectiva solicitud, pero se abstendrá de pronunciarse hasta tanto reciba copia de la providencia por medio de la cual se autorizó la emisión o la colocación con la constancia de su ejecutoria. "En los actos que autoricen una oferta pública de valores deberá indicarse el término dentro del cual ella deberá realizarse. Vencido dicho término sin que la misma se haya efectuado caducará la autorización respectiva.

"La Superintendencia de Valores deberá resolver sobre las solicitudes de autorización de oferta pública o de inscripción de un valor o intermediario en el registro nacional de valores e intermediarios, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la petición respectiva. No obstante, si las informaciones o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir se le requerirá la entrega de lo faltante y será a partir del día siguiente a aquel en que este haya sido entregado, que comenzará a correr el término previsto en este artículo. "Vencido este plazo sin pronunciamiento de la Superintendencia de Valores se considerará despachada favorablemente la solicitud del interesado".

Artículo 105.- FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL. Modificar el artículo 16 del Decreto 1169 de 1980, el cual quedara así: "Corresponde al Secretario General de la Superintendencia de Valores expedir las certificaciones relativas a los actos de la entidad. No obstante, dicho funcionario podrá delegar tales funciones en uno o algunos de los funcionarios adscritos a su dependencia, sin perjuicio de que las reasuma en cualquier momento, para lo cual no se requerirá formalidad específica alguna."

Artículo 106.- SOLICITUDES ANTE LA SUPERINTENDENCIA. Modificar el artículo 20 del Decreto 116 de 1980, el cual quedará así: "Sin perjuicio de los requisitos que deban cumplirse en cada caso, las solicitudes que deban ser resueltas por la Superintendencia de Valores no requerirán formalidad alguna".

Artículo 107.- DELEGACION PARA OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá delegar en el Director General de Crédito Público la facultad de autorizar la celebración de operaciones de crédito público, operaciones asimiladas y operaciones de manejo de deuda pública de las entidades estatales.

Artículo 108.- AUTORIZACION PARA MODIFICAR CONDICIONES FINANCIERAS EN ACUERDOS DE PAGO. Para efectos del artículo 13 de la Ley 185 de 1995, la autorización de la modificación de las condiciones financieras de los acuerdos de pago en que haga parte la Nación y de los créditos de presupuesto, se entenderá impartida con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público en el documento respectivo.

Artículo 109.- DEROGATORIA. Derógase el Decreto 3141 de 1983.

CAPITULO V.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Artículo 110.- COMPETENCIA DE LAS CAPITANIAS DE PUERTO DE PRIMERA CATEGORIA. Las capitanías de puerto de primera categoría, además de las funciones generales atribuidas por ley, serán competentes para:

- a) Autorizar o resolver las solicitudes de alteración o modificación que se vayan a efectuar en una nave o artefacto naval menor o hasta de 16 metros de eslora de diseño, tanto en astilleros nacionales como extranjeros.
- b) Autorizar o resolver las solicitudes de construcción de naves menores o hasta de 16 metros de eslora de diseño, tanto en astilleros nacionales como extranjeros .
- c) Autorizar o resolver las solicitudes de desguace de una nave o artefacto naval menor o hasta de 16 metros de eslora de diseño, tanto en astilleros nacionales como extranjeros.
- d) Sin perjuicio de la competencia asignada a la Dirección General Marítima para la expedición de las licencias de explotación comercial de astilleros, expedir la licencia de explotación comercial para talleres de reparación naval .
- e) Expedir las licencias para entrenamiento a/b de los alumnos de último año, o que hayan terminado un curso de complementación, con categoría de oficial, al igual que las del personal de marinería.
- f) Expedir las licencias para marinería cubierta, maquinas y pesca, que efectuen navegación regional Y costanera.
- g) Expedir las licencias para patrón de bahía.
- h) Expedir las licencias para marinería de yates y naves deportivas.
- i) Autorizar o resolver las solicitudes de permiso y/o autorizaciones para la construcción en playas marítimas o terrenos de bajamar, en un area hasta de 200 metros cuadrados, que se efectue en material permanente, sobre terreno consolidado y previa presentación de la licencia ambiental.
- j) Autorizar o resolver las solicitudes de permiso y/o autorizaciones para la relimpia de canales siempre y cuando se den las condiciones iniciales de dragado .
- k) Autorizar o resolver las solicitudes de permiso y/o autorizaciones para la construcción temporal de kioscos, instalación de carpas, ventas y, en general de construcciones no permanentes en bienes de uso público.

Artículo 111.- LIBRETA MILITAR. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993, quedara así: "Artículo 36. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LA DEFINICION DE SITUACION MILITAR. Los colombianos hasta

los cincuenta (50) años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndole a estas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública. b. Ingresar a la carrera administrativa.
- b) Tomar posesión de cargos públicos.
- c) Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior" .

CAPITULO VI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Artículo 112.- SIMPLIFICACION DE LA CONTRATACION DEL ICA. El artículo 65 de la Ley 101 de 1993 quedara así: "Artículo 65. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Agropecuario ICA, deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

Para la ejecución de las acciones relacionadas con la sanidad agropecuaria y el control técnico de los insumos agropecuarios, el ICA podrá realizar sus actividades directamente o por intermedio de personas naturales o jurídicas oficiales o particulares, mediante la celebración de contratos o convenios o por delegación para el caso de las personas jurídicas oficiales. Para este efecto, coordinará las acciones pertinentes con los Ministerios de Salud y del Medio Ambiente y con las demás entidades competentes. No obstante el ICA podrá homologar automáticamente los controles técnicos efectuados por las autoridades competentes de otros países. Dicha decisión podrá ser revocada en cualquier tiempo por un Comité de Homologación que para tal efecto se constituya, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Los funcionarios autorizados para estos propósitos tendrán el carácter y las funciones de "Inspectores de Policía Sanitaria".

Parágrafo 2. La Junta directiva del ICA establecerá los criterios que deberán tenerse en cuenta para celebrar contratos o convenios de que trata el presente artículo".

CAPITULO VII.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 113.- SUSPENSION DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE. El inciso primero del artículo 281 de la ley 100 de 1993, quedara así: "Artículo 281. Conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, las licencias de construcción y de transporte público terrestre deberán suspenderse si no se acredita la afiliación de la respectiva empresa a organismos de seguridad social una vez inicien labores".

Artículo 114.- CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS. El artículo 282 de la ley 100 de 1993, quedará así: "Artículo 282. Las personas naturales que contraten con el Estado en la modalidad de prestación de servicios no están obligadas a acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones previstos en esta ley, siempre y cuando la duración de su contrato sea igual o inferior a tres meses".

Artículo 115.- COMPETENCIA PARA SANCIONES. El inciso primero del artículo 91 del decreto-ley 1295 de 1994, quedará así: "Artículo 91. Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el director técnico de riesgos profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Artículo 116.- INSCRIPCION DE EMPRESAS DE ALTO RIESGO. El artículo 64 del Decreto-ley 1295 de 1994, quedará así: "Artículo 64. Las empresas pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994, serán consideradas como empresas de alto riesgo, y deberán inscribirse como tales en las direcciones regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, dentro de los dos meses siguientes a la expedición de este decreto. Igualmente aquellas que se constituyan hacia el futuro deberán inscribirse a más tardar en los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades.

Artículo 117.- PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. El artículo 2 del Decreto Ley 1281 quedará así: "Artículo 2. Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante quinientas (500) semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente. La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial.

Artículo 118.- DEROGATORIAS. Derógase el inciso segundo del artículo 281 de la ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 10 de 1991 y las normas que lo reglamentan.

CAPITULO VIII.

MINISTERIO DE SALUD.

Artículo 119.- COMPETENCIAS. El artículo 170 de la Ley 100 de 1993 quedará así: "Artículo 170. El Sistema General de Seguridad Social en Salud esta bajo la orientación y regulación del Presidente de la República y del Ministerio de Salud y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del gobierno frente a la salud pública, en la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y el mantenimiento, educación, información y fomento de la salud, de conformidad con el plan de desarrollo económico y social y los planes territoriales de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993. El Presidente de la República podrá delegar las funciones de inspección y vigilancia del Sistema General de Seguridad Social en salud, en el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y en los jefes de las entidades territoriales. El Superintendente Nacional de Salud podrá celebrar convenios con las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Salud para facilitar el ejercicio de sus funciones y establecerá mecanismos de coordinación, cooperación y concertación con el fin de evitar la duplicación de información y procurar la racionalización de las actividades de inspección y vigilancia. Además fomentará el desarrollo de una red de controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Artículo 120.- CONCEPTOS FAVORABLES. El parágrafo 1 del artículo 172 de la ley 100 de 1993, quedará así: "Parágrafo 1. Las decisiones anteriores que tengan implicaciones fiscales requerirán el concepto favorable de los Ministros

de Hacienda y Salud; y las que tengan implicaciones sobre la calidad del servicio público de la salud requerirán únicamente el concepto favorable del Ministro de Salud".

Artículo 121.- NO DISCRIMINACION. El artículo 188 de la Ley 100 de 1993, quedará así: "Artículo 188. Las Instituciones Prestadoras de Servicios no podrán discriminar en el en su atención a los usuarios.

Cuando ocurran hechos de naturaleza asistencial que presuntamente afecten al afiliado respecto de la adecuada prestación de los Servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aquel podrá reclamar ante el Comité técnico-científico integrado por la Empresa Promotora de Salud a la cual este afiliado, integrado de la siguiente forma: un representante de la EPS, un representante de la IPS y un representante del afiliado, quien podrá concurrir directamente. Si persiste la inconformidad esta será dirimida por un Representante de la Dirección Municipal de Salud".

Artículo 122.- SIMPLIFICACION DE LOS CONTRATOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BIENESTAR FAMILIAR. Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPITULO IX.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO.

Superintendencia de Servicios Públicos.

Artículo 123.- AMBITO DE APLICACION DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTICULO 185 DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "Petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuarios.

Artículo 124.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ENTREGA DE LA CUENTA DE COBRO O RECIBO OPORTUNAMENTE. Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la cuenta de cobro o recibo de obligación a su cargo y la empresa la obligación de entregar oportunamente el recibo correspondiente. Las empresas deberán entregar la cuenta de cobro a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en el recibo.
Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 125.- UNIFICACION DE TASA. De conformidad con el artículo 119 de la Ley 6 de 1992, el Gobierno

Nacional establecerá una sola tasa para cada tipo de solicitud relacionada con los procedimientos de propiedad industrial, independientemente de si la decisión que adopte la administración resulta favorable o no a las pretensiones del solicitante.

Artículo 126.- REDISTRIBUCION DE COMPETENCIAS. Los trámites y decisiones relacionadas con las solicitudes de diseños industriales se adelantarán en la División de Nuevas Creaciones de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio".

CAPITULO X.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

Artículo 127.- LEGALIZACION DE EXPLOTACIONES MINERAS. Prorrógase por un año (1) el término estipulado por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 para que la autoridad competente adelante el trámite de las solicitudes de legalización de explotaciones mineras de hecho.

La legalización de explotaciones mineras de hecho que estuvieran en trámite, no imposibilitan el otorgamiento del amparo administrativo, si se satisfacen los requisitos señalados en el Código de Minas. Dentro del citado término las autoridades ambientales y mineras competentes estarán obligadas a agotar todos los trámites que sean del caso, en las actuaciones iniciadas para legalizar explotaciones mineras de hecho. Para tal propósito, la viabilidad ambiental y plan de manejo ambiental de que trata el artículo 3 literales e) y f) del Decreto 2636 de 1994 tendrán la fuerza y efectos de una licencia ambiental. Como parte de la asistencia técnica a que tiene derecho el interesado en el trámite, la autoridad ambiental competente diseñará el respectivo plan de manejo ambiental.

Artículo 128.- DISTRIBUCION DE REGALIAS. Adiciónase el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, así:

"Las regalías recaudadas por las termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro en los términos del párrafo del artículo 22 de esta ley, serán distribuidas y transferidas por la entidad que designe el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días siguientes al de la consignación de la correspondiente regalía".

CAPITULO XI.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Artículo 129.- VINCULACION AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 quedará así: "Artículo 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación del personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos, cuando se trate de proveer cargos financiados con el situado fiscal o los recursos propios y por los alcaldes municipales, en el caso de la provisión de vacantes con cargo a recursos de la entidad territorial; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES-, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad. No obstante lo anterior, si realizado el concurso, alguno de los que figura en la lista de elegibles no acepta el cargo, podrá el nominador nombrar al que haya obtenido el puntaje más alto

entre los que aprobaron el concurso.

Igualmente, si el concurso debidamente celebrado se declara desierto, se podrán nombrar docentes y directivos docentes, sin necesidad del requisito del concurso, para proveer vacantes o nuevas plazas ubicadas en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad, o cuando se trate de los contratos celebrados en desarrollo de los artículos 8 de la Ley 60 de 1993 y 200 de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 1. Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se han escalafonado, serán desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos años adicionales para tal efecto.

Parágrafo 2. Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.

Artículo 130.- MIEMBROS Y PERIODO DE LA JUNTA. El parágrafo del artículo 156 de la Ley 115 de 1994, quedará así: "Parágrafo. La Junta Nacional de Educación -JUNE- contará con una Unidad Técnica Operativa de carácter permanente y estará dedicada al estudio, análisis y formulación de propuestas que le permita cumplir con sus funciones y coordine sus actividades.

La organización, la composición y las funciones específicas de la Unidad técnica, serán reglamentadas por la JUNE.

Artículo 131.- El literal g. del artículo 158 de la Ley 115 de 1994 quedará así: "g. Emitir concepto previo para el traslado del personal docente y administrativo dentro del municipio, con sujeción a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 60 de 1993, el estatuto Docente y la carrera Administrativa y sin solución de continuidad " .

CAPITULO XII.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 132.- DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y OTROS PERMISOS. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra, industria o actividad. La vigencia de estos permisos será la misma de la Licencia Ambiental.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental. **Parágrafo.** El presente artículo comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 133.- DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS. Adiciónese el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 con el siguiente parágrafo: "Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los cuales la autoridad ambiental podrá prescindir de la exigencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

Artículo 134.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. El Gobierno Nacional determinará los casos en los cuales bastará la presentación de un plan de manejo ambiental para iniciar actividades. En este caso fijará los requisitos y contenidos de dichos planes de manejo ambiental.

Artículo 135.- AUTORIDADES AMBIENTALES. Ninguna autoridad diferente al Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los grandes centros urbanos o áreas metropolitanas podrá exigir requisitos ambientales, así como imponer medidas preventivas o sanciones por violación a normas de carácter ambiental, salvo en los casos de delegación hecha conforme a la ley o reglamento.

Esto no exime a las entidades territoriales de ejercer las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con las respectivas autoridades ambientales.

Artículo 136.- LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA ETAPA DE EXPLOTACION MINERA. Adiciónase el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 con el siguiente párrafo: "La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de esta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área objeto del título minero".

CAPITULO XIII.

MINISTERIO DEL TRANSPORTE.

Artículo 137.- HOMOLOGACION AUTOMATICA. Los equipos importados producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán de homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental.

Artículo 138.- REPOSICION DE LOS EQUIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SE SERVICIO PUBLICO DE CARGA, DE PASAJEROS Y/O MIXTO. Con fundamento en los artículos 5 y 6 de la Ley 103 de 1993, las autoridades de tránsito y transporte de las entidades territoriales, velarán por el cumplimiento de las condiciones establecidas en dichas disposiciones sobre vida útil y reposición del parque automotor. **Parágrafo.** A partir del 1 de enero de 1996, queda prohibida en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, para los equipos destinados al servicio público de transporte.

Artículo 139.- EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCION. La licencia de conducción de vehículos de servicio particular será de duración indefinida, mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que exige la ley, para su otorgamiento. No obstante, cada seis años, el titular de la licencia deberá realizarse un examen de médico profesional que certifique su aptitud física y psíquica. La licencia de conducción de vehículos de servicio público se expedirá por tres (3) años, renovada por periodos iguales. Para la renovación de la licencia sólo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica.

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor esta incapacitado para

manejar o sea peligrosa la conducción de un vehículo, las autoridades de tránsito podrán cancelar o suspender la licencia de conducción .

La elaboración, expedición y entrega de las licencias de conducción corresponderá a los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con el sector privado su elaboración y entrega. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. Las licencias de conducción de vehículos de servicio particular vigentes al momento de expedición del presente decreto, serán de vigencia indefinida.

Artículo 140.- ELIMINACION DEL CERTIFICADO DE MOVILIZACION. Elimínese en todo el territorio nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movilización para todos los vehículos automotores, con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

Parágrafo. En todo caso, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un año desde su matrícula.

CAPITULO XIV.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Artículo 141.- TRAMITE DE LA POSESION. Para efectos de la posesión en un cargo público o para la celebración de contratos de prestación de servicios, bastará la presentación de la cédula de ciudadanía. Una vez verificada la posesión o suscrito el contrato de prestación de servicios con duración superior a tres (3) meses, la entidad pública procederá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a solicitar los antecedentes disciplinarios y judiciales. En caso de verificarse que quien tomó posesión de un cargo público o quien suscribió contrato de prestación de servicios está incurso en antecedentes de cualquier naturaleza, se procederá a revocar el nombramiento o a terminar el contrato de prestación de servicios.

Artículo 142.- COMISIONES PARA EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION. El acto administrativo que confiere la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción deberá ser autorizado solamente por el jefe del organismo en donde presta sus servicios el empleado, de lo cual se informará al Departamento Administrativo de la Función Pública.

CAPITULO XV.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

Artículo 143.- CONSTITUCION DE ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA, FONDOS DE EMPLEADOS Y ASOCIACIONES MUTUAS. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados

y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, son entidades sin ánimo de lucro y se constituirán por escritura pública o documento privado, el cual deberá ser suscrito por todos los asociados fundadores y contener constancia acerca de la aprobación de los estatutos de la empresa asociativa.

Parágrafo. Las entidades de que trata el presente artículo formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, cuando se realice su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la empresa asociativa, el fondo de empleados o la asociación mutua.

Artículo 144.- REGISTRO EN LAS CAMARAS DE COMERCIO. La inscripción en el registro de las entidades previstas en el artículo anterior, se someterá al mismo régimen previsto para las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, contenido en el capítulo II del Título I de este Decreto.

Artículo 145.- CANCELACION DEL REGISTRO O DE LA INSCRIPCION. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá ordenar, en cualquier momento, la cancelación del registro de una entidad bajo su competencia o de la inscripción en el mismo de los nombramientos de los miembros de sus órganos de dirección y administración, revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a la realidad o a las normas legales o estatutarias.

Artículo 146.- REFORMAS ESTATUTARIAS. A partir de la vigencia del presente decreto, la reformas de estatutos de las cooperativas y demás organismos vigilados por el Dancoop no requerirán ser autorizadas por parte de ese organismo, sin perjuicio de las demás autorizaciones especiales que este debe otorgar de acuerdo con sus facultades. Sin embargo, las reformas estatutarias deberán ser informadas a ese Departamento tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones y para que pueda ordenar las modificaciones respectivas cuando las reformas se aparten de la ley.

Artículo 147.- ELIMINACION DEL CONTROL CONCURRENTE. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias.

Artículo 148.- Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuas actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

CAPITULO XVI.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA.

Artículo 149.- DEROGATORIAS. Derógase el Decreto Ley 131 de 1976 y los que lo reglamenten y el Decreto 1820 de 1990.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 150.- AFECTACION. Nada de lo dispuesto en el presente decreto afectará las disposiciones vigentes cuando las regulaciones, trámites o procedimiento se encuentren consagrados en códigos, leyes orgánicas o estatutarias .

Artículo 151.- SANCIONES. El desconocimiento de las obligaciones impuestas a los servidores públicos en el presente

Decreto será considerado falta gravísima, sancionable conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario Único.

Artículo 152.- VIGENCIA. Las normas contenidas en el presente Decreto entrarán a regir a partir de su publicación, con excepción de las contenidas en el Capítulo II del Título I y en el Capítulo XV del Título II, las cuales entrarán a regir tres meses después de la fecha de dicha publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de diciembre de 1995.
Diario Oficial 42137 del 6 de Diciembre de 1995.

DECRETO 62 DE 1996.

Por el cual se corrige y aclara el artículo 38 del Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 45 del Código de Régimen Político y Municipal contenido en la Ley 4 de 1913, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 38 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, adolece de yerros caligráficos, por lo cual su texto no corresponde al que fue discutido por la comisión gubernamental constituida para asesorar al Gobierno en el ejercicio de las facultades extraordinarias, al que fue aceptado por la Comisión prevista en el artículo 83 de la Ley 190 del 6 de junio de 1995 ni al aprobado finalmente por el Gobierno Nacional;
2. Que la voluntad del Gobierno Nacional como legislador extraordinario, al hacer uso de las facultades conderidas por el artículo 83 de la Ley 190 del 6 de junio de 1995, consistió en modificar únicamente la menor cuantía para la contratación de las entidades públicas cuyos presupuestos anuales fueran inferiores a 12.000 salarios mínimos legales mensuales;
3. Que el artículo 45 del Código de Régimen Político y Municipal contenido en la Ley 4 de 1913, preceptúa que "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador".

DECRETA:

Artículo 1.- Corrígese el artículo 38 del Decreto Extraordinario 2150 del 5 de diciembre de 1995, en el sentido de que su tenor literal únicamente modificó la menor cuantía para los efectos de la contratación pública de las entidades públicas cuyos presupuestos anuales sean inferiores a 12.000 salarios mínimos legales mensuales. En tal virtud, el artículo corregido es del siguiente tenor:

ARTICULO 38. MENOR CUANTIA PARA LA CONTRATACION. Para efectos de la contratación pública se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.000.000 e inferior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 800 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 500.000 e inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 600 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 400 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior 250.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 12.000 e inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales,

la menor cuantía será hasta 250 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual inferior a 12.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 125 salarios mínimos legales mensuales".

Artículo 2.- El presente decreto se entenderá incorporado al Decreto 2150 de 1995 y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 5 días del mes de enero de 1996

7. BIBLIOGRAFIA

CEPEDA ULLOA, Fernando, La corrupción Administrativa en Colombia, Contraloria General de la Republica, Santafé de Bogotá, Colombia, 1994.

CEPEDA ULLOA, Fernando, La corrupción Administrativa en Colombia Diagnostico y Recomendaciones para Combatirla, Separata, Contraloria General de la Republica, Santafé de Bogotá, Colombia, 1994.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, La Administracion de Justicia en Colombia, 1993-1994, Santafé de Bogotá, 1994.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, La Administracion de Justicia en Colombia, 1994-1995, Santafé de Bogotá, 1995.

DECRETO 2150 de 1995

DECRETO 62 de 1996

LEY 190 DE 1995.

LEY 200 DE 1995.

MARTINEZ SUAREZ, Helmuth, Comentarios al Estatuto Anticorrupción, Código Disciplinario Unico, Estatuto de Conmoción Interior, Ed, Doctrina y Ley, Bogotá, 1995.